

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. 470

RADICADO No. 76001 3333 011 2017 00088 00

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO

DEMANDANTE: SONIA VÁSQUEZ ZAPATA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI

REFERENCIA: AUTO ADMISORIO

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 393 de 1997, en concordancia con la Ley 1437 de 2011, se procederá a la admisión de la presente demanda.

En consecuencia, se

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento, instaurada por **SONIA VÁSQUEZ ZAPATA** en contra del **MUNICIPIO DE CALI**.
2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma indicada en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a:
 - 2.1. Al representante de la entidad demandada **MUNICIPIO DE CALI**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
 - 2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.
3. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **MUNICIPIO DE CALI**, al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de tres (3) días, siguientes a la notificación,

para que se hagan parte en el proceso y para que alleguen pruebas o soliciten su práctica (inciso 2º del artículo 13 de la Ley 393 de 1.997).

3.1.ENTREGUESE a la entidad demandada, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, (Artículo 13 de la Ley 393 de 1997).

4. NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte actora mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 14 de la Ley 393 de 1997.

5. La DECISIÓN será proferida dentro de los 20 días siguientes a la admisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



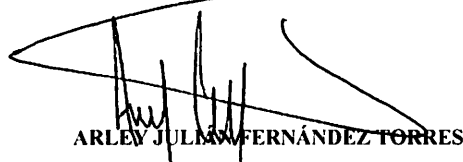
HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 034, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 21 ABR 2011

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.



ARLEY JULIAN FERNÁNDEZ TORRES
Secretario



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. 309

PROCESO No. 76001-33-33-011-2016-00270-00
DEMANDANTE: EFRÉN MEDINA ESPINEL
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR.
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

I. ASUNTO

El Despacho procede a decidir sobre la aprobación de la **conciliación prejudicial** celebrada entre el señor **EFREN MEDINA ESPINEL**, por conducto de su apoderado, y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.

CONSIDERACIONES

En audiencia¹ celebrada el día 23 de Agosto de 2016 ante el despacho de la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos, se realizó conciliación prejudicial, asistiendo a la misma el doctor JOSÉ JOAQUÍN MENDIVELSO HIGUERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4'247.196 y con tarjeta profesional número 210261 del C.S de la J, en calidad de apoderado de la parte convocante. Igualmente comparece la Dra. AYDA NITH GARCÍA SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.080.364 y tarjeta profesional número 226945 del C. S de la J, en calidad de apoderada de la parte convocada CASUR.

Durante el transcurso de la Audiencia, el Agente del Ministerio Público concedió el uso de la palabra a la parte convocante, quien expuso a través de su apoderada lo siguiente:

“...1. Declarar la nulidad del Acto Administrativo No. 5345 de fecha 26 de Septiembre de 2012, mediante el cual LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE POLICÍA NACIONAL resolvió de manera desfavorable la petición elevada por mi poderdante.
2. El resultado del trámite anterior, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICÍA NACIONAL reajuste la asignación de retiro de mi poderdante con aplicación del mayor porcentaje entre el índice de precios al consumidor IPC, el decretado por el gobierno nacional para incrementar las asignaciones básicas de los integrantes de la fuerza pública en cumplimiento de la escala gradual, para los años de 1997 al año 2004 con fundamento en los artículos 14 de la ley 100 de 1993 y primero de la ley 238 de 1995...”

Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la entidad accionada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada, quien manifestó lo siguiente:

“adjunto certificación del comité en folio 1 y liquidación en 11 folios de fecha 23 de agosto de 2016, en reunión ordinaria del comité de conciliación de fecha 18 de agosto

¹ Folios 39 A 40 del expediente.

de 2016 mediante acta Nro. 32, se sometió a consideración la presente audiencia con fundamento en la ley 1285 de 2009, y dentro de la solicitud elevada por el señor EFRÉN MEDINA ESPINEL. En ella se hace un resumen de los antecedentes, de las pretensiones, un análisis del caso y se decide por parte de los miembros del comité CONCILIAR bajo los siguientes parámetros: 1) Capital: se reconoce en un 100% 2) Indexación: será cancelada en un porcentaje del 75% 3) Pago: el pago se realizará dentro de los 6 meses contados a partir de la solicitud de pago, previa aprobación por parte del juez de control de legalidad 4) Intereses: no habrá lugar al pago de intereses entre los 6 meses siguientes a la solicitud de pago 5) el pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal contenido en los decretos 1212 y 1213 de 1990 6) los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación, la cual se anexa a la presente certificación. Bajo estos parámetros se entiende que la conciliación es Total. Firma la liquidación el doctor WILLIAM FERNANDO ROJAS HENAO. Profesional del grupo de negocios judiciales. **Valor capital al 100%, LA SUMA DE SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS M.K.L. (\$7'445.519). Valor indexación por el 75%: UN MILLÓN TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M.L. (1'037.688). Menos descuentos Casur: TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL CIENTO CATORCE PESOS M.L. (\$316.114). Y descuentos de Sanidad, TRESCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M.L. (\$302.835). Para un total de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$7'864.258). El incremento en la asignación mensual de retiro es por la suma de \$79.419, teniendo en cuenta que la asignación actual pagada es de \$1'435.036, y con el incremento ascenderá a la suma de \$1'514.455."**

En ese estado de la diligencia, se le concedió el uso de la palabra a la parte convocante para que manifestara si acepta o no la propuesta presentada por la entidad convocada, en consecuencia expresó:

"Me asiste ánimo conciliatorio respecto a la propuesta de liquidación presentada por el apoderado de la parte convocada en razón de que se encuentra ajustada a la solicitud efectuada."

Por otro lado, al trámite de conciliación prejudicial se aportaron las pruebas para su aprobación de las cuales se destacan las siguientes:

- Copia de la petición elevada por el convocante ante la convocada solicitando el reajuste de la asignación de retiro aplicando el porcentaje más favorable conforme al IPC (folio 06 del expediente).
- Copia Oficio No. 5345/OAJ del 26 de septiembre de 2012, suscrito por el Director General de CASUR mediante el cual se da respuesta a la petición radicada por el convocante. (folio 07 y 08 del expediente).
- Resolución No. 1345 de 23 de abril de 1987. Por medio de la cual se reconoce y paga asignación mensual de retiro al Ag @ EFREN MEDINA ESPINEL (folio 09 y 10 del expediente).
- Liquidación de IPC la cual se le debe cancelar al Ag@ MEDINA ESPINEL EFREN identificado con cédula de ciudadanía No. 17.016.836. efectuada por el Grupo Negocios Judiciales de CASUR (Folio 19 a 29 del expediente)

- Poder otorgado por la Jefe de la Oficina Jurídica de CASUR a la Dra. AYDA NITH GARCIA SANCHEZ abogada en ejercicio con T.P 226945 del C.S de la J. con facultad expresa para conciliar (Folio 30 del expediente)
- Poder otorgado por la convocante AG ® EFREN MEDINA ESPINEL al Dr. JOSE JOAQUIN MENDIVELSO HIGUERA abogado en ejercicio con T.P. 210.261 del C.S de la J; con facultad expresa para conciliar (Folio 5 del expediente)

Una vez concluido el recaudo probatorio requerido, el Juzgado procede a estudiar la situación jurídica a que se contrae el presente asunto, para establecer si se reúnen a cabalidad los presupuestos legales para impartir aprobación o improbar el acuerdo conciliatorio surtido en la etapa prejudicial ante la Procuraduría 193 Judicial I Para Asuntos Administrativos.

En este orden de ideas, el Despacho procede a estudiar la situación jurídica a que se contrae el presente asunto, para establecer si se reúnen a cabalidad los presupuestos legales para impartir aprobación o improbar la conciliación prejudicial que estamos tratando.

Es así como en materia contencioso administrativo la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas. Al respecto la Jurisprudencia del Consejo de Estado² ha sido reiterada, al referirse que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

1. “Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad de la acción (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad para conciliar.
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65ª Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998)”.³
5. Que el solicitante actúe a través de abogado titulado (parágrafo 3 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).
6. Que tratándose de conciliaciones con entidades y organismos de derecho público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y de los entes descentralizados de estos mismos niveles, deberán aportar el acta del COMITÉ DE CONCILIACIÓN (artículo 65B de la ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 75 de la ley 443 de 1998)⁴.

Presupuestos que se proceden, por parte del Despacho, a verificar su cumplimiento, como a continuación se explica.

² Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

³ Consejo de Estado. Auto del 21 de octubre de 2009, radicado 36.221, M.P. Mauricio Fajardo Gómez

⁴ En la exposición de motivos al proyecto de ley 127/90 Cámara “por la cual se crean mecanismos para descongestionar los despachos judiciales” (ley 23 de 1991) el gobierno señaló: “5. Conciliación en el campo contencioso-administrativo... La conciliación se realizará bajo la responsabilidad del Fiscal de la Corporación, y bajo el control posterior de la Sala del Tribunal o del Consejo que corresponda, para garantizar a plenitud los derechos del Estado.” (SENADO DE LA REPÚBLICA, Historia de las leyes, Legislatura 1991-1992 Tomo III, Pág. 88 y 89, subrayas no originales). Tan importante se consideró el control de legalidad posterior que luego en la ponencia para primer debate al citado proyecto el Representante a la Cámara Héctor Eli Rojas indicó: “...El pliego de modificaciones incluye mecanismos de control jurisdiccional sobre la conciliación prejudicial para, en todo caso, tener la seguridad de que los intereses del Estado no resulten lesionados o traicionados en dicho trámite” (Historia de las leyes, Op. Cit. p. 97).

- Referente normativo y jurisprudencial del caso:

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 150, numeral 19 de la Constitución Política, el Congreso expidió la Ley 4ª de 1992, Ley marco que regula en forma general las materias relacionadas con el régimen de las remuneraciones oficiales, y el de prestaciones de trabajadores oficiales y empleados públicos, y la fuerza pública. Norma que en su artículo 13 estableció:

“ARTÍCULO 13. En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2º.

En desarrollo de dicho precepto, el Gobierno Nacional expidió los Decretos 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, los cuales contemplaron una prima de actualización que tuvo vigencia hasta el momento de consolidarse la escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, lo que tuvo lugar con la expedición del Decreto 107 de 1996, fijando a partir de este año la citada escala salarial porcentual. Para los años subsiguientes, fueron expedidos para tal efectos los Decretos 122/97, 058/98, 062/99, 2724/00, 2737/01, 745/02, 3552/03, 4158/04, 923/05, 407/06, 1515/07 y 673/08.

Así entonces, es claro para el Despacho que los miembros de la Fuerza Pública, gozan de un régimen especial, por lo que en principio, en luces del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, el Sistema General de Seguridad Social no les sería aplicable. En efecto, esta norma establece:

“Artículo 279. Excepciones. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.
(...)

- La H. Corte Constitucional en sentencia C-432 del 06 de mayo de 2004, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil, en relación con el régimen especial que cobija a la Fuerza Pública específicamente estableció:

“Es claro entonces que la existencia de un régimen especial para los miembros de la fuerza pública, no sólo tiene su fundamento constitucional en la consagración expresa de los artículos 150, numeral 19, literal e), 217 y 218 del Texto Superior, sino también en la diversidad de vínculos jurídicos para acceder a la función pública y que, sin lugar a dudas, conducen a una distinta nominación del empleo, de la categoría del servidor y de la naturaleza de sus funciones, que lógicamente conllevan al señalamiento de un régimen salarial y prestacional distinto”.

-Ahora bien, la anterior normativa fue adicionada por la Ley 238 de 1995 en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 1o. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con el siguiente párrafo:
Párrafo 4º. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados”*

Los Arts. 14 y 142 de la misma Ley 100 de 1993 determinan:

“Artículo 14. Reajuste de pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.

Artículo 142. Mesada adicional para pensionados. Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.

Parágrafo. Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual.

- Pues bien, el régimen especial consagrado para los miembros de la Fuerza Pública en el Decreto 1213 de 1990 entre otros que consagraron el sistema de oscilación, disponía la forma en que se reajustan las asignaciones de retiro, de la siguiente manera:

“ARTICULO 104. Asignación de retiro. Durante la vigencia del presente Estatuto, los Agentes de la Policía Nacional que sean retirados del servicio activo después de quince (15) años, por disposición de la Dirección General, o por sobrepasar la edad máxima correspondiente a su categoría, o por mala conducta comprobada, o por disminución de la capacidad sico-física, o por inasistencia al servicio y los que se retiren a solicitud propia después de los veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 100 de este Estatuto, por los quince (15) primeros años de servicio y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los quince (15) sin que el total sobrepase del ochenta y cinco por ciento (85%) de los haberes de actividad.

PARAGRAFO 1o. La asignación de retiro de los Agentes que durante la vigencia de este Estatuto se retiren con treinta (30) o más años de servicio, será equivalente al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas fijadas en el artículo 100, liquidadas en la forma prevista en este mismo Decreto.

PARAGRAFO 2o. Los Agentes retirados antes del 17 de diciembre de 1968 con treinta (30) o más años de servicio, continuarán percibiendo la asignación de retiro reajustada al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas que se incluyeron en cada caso para la respectiva asignación”.

- A su vez, el Decreto 1213 de 1990, estableció en su artículo 110 que las asignaciones de retiro y pensiones de dicho personal variaría de conformidad con los aumentos de los salarios del personal en actividad, así:

“ARTICULO 110. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que

en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.”

Debe advertirse que a partir de la vigencia del Decreto 4433 de 2004 (art. 42), se estableció de nuevo el mismo sistema que existió bajo la vigencia de los decretos antes mencionados, esto es, teniendo en cuenta la oscilación de las asignaciones del personal en actividad, así:

“Art. 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.

En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”.

El principio de oscilación, atrás referido, fue concebido como una prerrogativa de los miembros de la Fuerza Pública, en razón a su régimen salarial, prestacional y pensional especial, decretado en consideración a su especial función. Sin embargo, cuando se demuestra que dichos reajustes consagrados en la norma especial ratificados en la Ley 4ª de 1992, son menos favorables que los establecidos para el reajuste de las pensiones ordinarias según el IPC, como indica la ley 238 de 1995, debe aplicarse la norma más favorable, como señala el H. Consejo de Estado, en sentencia del 17 de mayo de 2007, con ponencia del Dr. Jaime Moreno García⁵.

“... a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la última, y a la mesada 14 en los términos del artículo 142 ibídem.
(“... ”)

Porque, estima la Sala que las asignaciones de retiro, obviamente son una especie de pensión, como también lo son las pensiones de invalidez y las pensiones de sobrevivientes del personal de la fuerza pública, de donde resulta irrelevante el argumento esgrimido por el Tribunal frente a los mandatos del artículo 220 de la Constitución Política, máxime que no pueden ser compatibles con las pensiones de invalidez ni de sobrevivientes militares o policiales y no son reajustables por servicios prestados a entidades de derecho público, pero el interesado puede optar por la más favorable, como expresamente lo establece el inciso 2º del artículo 36 del decreto 4433 de 2004.”

Esta posición ha sido reiterada por la citada Alta Corporación en fallos posteriores.

No sobra hacer una breve alusión a lo manifestado por la H. Corte Constitucional al referirse al principio de favorabilidad respecto del régimen pensional de estas personas⁶:

“(…)

⁵C. de E. Expediente No. 8464-05. Actor: José Jaime Tirado Castañeda. Sent. 17 de mayo de 2007. C.P. Jaime Moreno García.

⁶ Sentencia T-685/07, Referencia: expediente T-1631943, Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño.

4. Principio de favorabilidad en la determinación del régimen pensional de los miembros de las Fuerzas Públicas.

4.1. De acuerdo a lo establecido en el artículo 279 de la Ley 100, el sistema integral de seguridad social no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares. Este postulado, obedece a lo dispuesto por los artículos 150, numeral 19, literal e)⁷ y 217⁸ de la Constitución Política, en los cuales estableció que la ley debía determinar el régimen salarial y prestacional especial para los miembros de las Fuerzas Militares, el cual se encuentra justificado en el riesgo latente que envuelve la función pública que prestan y desarrollan⁹.

La Jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que cuando se hace referencia a la expresión régimen prestacional, se incluyen tanto las prestaciones que tienen su origen de manera directa en la relación de trabajo, como todas aquellas otras que se ocasionan por motivo de su existencia, tales como, las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, el auxilio funerario, y aquellas contingencias derivadas de los riesgos en salud¹⁰.

4.2. En general las situaciones relacionadas con los derechos, las prerrogativas, los servicios, los beneficios y demás situaciones prestacionales de un trabajador, entre ellas el pago de los derechos pensionales se resuelven con las normas vigentes al tiempo del suceso. Sin embargo, en aplicación del principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 del Ordenamiento Superior, también es posible considerar, la aplicación de la normatividad que más favorezca al trabajador, "...en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho..."

(...)

En conclusión, ha dicho la Corte que en la determinación del régimen o la normatividad aplicable al reconocimiento de una pensión o al reajuste de la misma correspondiente a una persona que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 pertenezca a un régimen especial o tenga derecho a la aplicación del régimen de transición allí previsto, la autoridad administrativa deberá respetar los principios de favorabilidad y la garantía de los derechos adquiridos, en especial si se trata de aquellas personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, con el fin de preservar, en todo caso, el derecho fundamental al debido proceso.(...)"¹¹

Así las cosas, es preciso aplicar a las asignaciones de retiro, el incremento anual con base en el IPC, ordenado en tiempo posterior a la expedición la Ley 100 de 1993, cuando este resulte más favorable a la aplicación del Decreto 1213 de 1990, durante el de la ley 238 de 1995, y hasta la expedición del Decreto 4433 de 2004, que volvió a consagrar el incremento de las asignaciones de retiro, según el principio de oscilación teniendo en cuenta las asignaciones de los miembros de la

⁷ El artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, establece: "Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: (...) 19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos: (...) e. Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública;"

⁸ El artículo 17 de la CP, consagra: "La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. // Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional. // La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio".

⁹ Ver Sentencia C-432 de 2004 (MP Rodrigo Escobar Gil), reiterada recientemente en la Sentencia T-372 de 2007 (MP Jaime Córdoba Triviño).

¹⁰ En este sentido ver las sentencias: C-654 de 1997 (MP. Antonio Barrera Carbonell), C-835 de 2002 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra) y C-101 de 2003 (MP. Jaime Córdoba Triviño), las cuales además indican que el fundamento jurídico de las prestaciones derivadas de las contingencias propias de la seguridad social, se encuentran en el artículo 150, num. 19, lit. e) de la Constitución, que corresponde a las materias sujetas a ley marco.

¹¹ Ver entre otras las sentencias T-235 de 2002 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), T-251 de 2007 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-625 de 2004 (MP Alfredo Beltrán Sierra), T-008 de 2006 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), T-631 de 2006 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra y T-595 de 2007 (MP Jaime Córdoba Triviño).

fuerza pública en actividad y que en adelante prohíbe acogerse a normas que regulen ajustes en la administración pública, a menos que así lo regule expresamente la ley.

Corolario de lo anterior, se observa lo siguiente respecto de los porcentajes de incremento de los sueldos básicos hechos al personal de la fuerza pública en el grado de agente nacional a partir del año 1997, comparados con el reajuste salarial conforme al I.P.C.:

AÑO	Variación IPC % Vigente a 1 de enero del correspondiente año	PORCENTAJE DE INCREMENTO REALIZADO POR LA ENTIDAD DEMANDADA ¹²	DIFERENCIA
1997	21,63%	18,87%	-2,76
1998	17,68%	17,96%	+0.28
1999	16,70%	14,91%	-1,79%
2000	9,23%	9,23%	0
2001	8,75%	9,00%	+0,25
2002	7,65%	6,00%	-1,65%
2003	6,99%	7,00%	+0,01%
2004	6,49%	6,49%	0%

Así las cosas, en el presente caso, hay lugar al reajuste de la asignación de retiro en razón a que al actor se le reconoció la misma a partir del 04 de febrero de 1897, tal como se enuncia en la parte resolutive del acto administrativo mediante el cual se reconoció la asignación de retiro al señor Ag ® EFREN MEDINA ESPINEL (fls. 09 y 10 del expediente).

Por consiguiente para la época en la que tuvo vigencia la aplicación del I.P.C para los reajustes pensionales, el convocante se encontraba retirado del servicio, pues ya se le había reconocido la correspondiente asignación de retiro y además existe claro desequilibrio, siendo más benéfica la aplicación del aumento conforme al I.P.C. para los años 1997, 1999 y 2002.

Se impone entonces, concluir, que si bien es cierto se sostiene la prevalencia de la especialidad del régimen prestacional de la Fuerza Pública, cuyas normas deben aplicarse en toda su extensión, acepta el Despacho que la asignación de retiro tiene la misma naturaleza jurídica que la pensión de vejez o invalidez, en aplicación por favorabilidad de la Ley 238 de 1995, que permite que el reajuste de la asignación de retiro sea cobijado por los beneficios consagrados en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, durante los años subsiguientes a la expedición de la Ley 238 de 1995, sin perjuicio de la prescripción de la reliquidación de mesadas, y hasta que operó el reajuste del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, que volvió a establecer el mismo sistema que existió bajo la vigencia del Decreto 1213 de 1990, o sea, teniendo en cuenta la oscilación de las asignaciones del personal en actividad.

- Sobre la prescripción de mesadas:

Por regla general se tiene que las pensiones y asignaciones de retiro son imprescriptibles por cuanto el derecho se reconoce a título vitalicio. Sin embargo, opera la prescripción respecto a las mesadas pensionales o reliquidación de las mismas, que no se hubiesen solicitado dentro de los cuatro (4) años anteriores al momento en que se presentó la reclamación del derecho, de conformidad con lo

¹²De acuerdo con los decretos que cada año expide el Gobierno Nacional para efectos de incrementar la asignación de retiro del personal de la Fuerza Pública, según la certificación que obra a folio 8.

dispuesto en el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990 que consagra prescripción cuatrienal, teniendo en cuenta que para la fecha de consolidación del derecho pensional, no regía el Decreto 4433 de 2004.

Del acervo probatorio se tiene que el convocante presentó petición ante CASUR el 03 de septiembre de 2012 (fl. 06), solicitando el reajuste de su asignación de retiro con base al IPC, y mediante oficio No. 5345/OAJ del 26 de septiembre de 2012, la entidad le resuelve negando la petición al agente retirado EFRÈN MEDINA ESPINEL. Se precisa que la entidad accionada reajustó la asignación de retiro del accionante teniendo en cuenta la prescripción cuatrienal, tomando como fecha de inicio de pago el 03 de septiembre de 2008. (Folio 19 del expediente)

Ahora bien, en cumplimiento a los lineamientos señalados por la jurisprudencia del Consejo de Estado, que se deben acreditar para efectos de impartir aprobación al presente acuerdo, se establece lo siguiente:

- En cuanto a la **Legitimación en la causa** de las partes, se tiene que al agente retirado ® EFRÈN MEDINA ESPINEL le fue reconocida asignación de retiro a través de la Resolución No. 1345 del 23 de abril de 1987, emitida por el Director General la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. (Fls. 09-10).

Respecto a las facultades para conciliar de las partes, se tiene que la apoderada de la entidad convocada, doctora **AYDA NITH GARCÌA SÀNCHEZ** allegó poder con facultades para conciliar. (fl. 30)

El apoderado del convocante, doctor **JOSÈ JOAQUÌN MENDIVELSO HIGUERA** igualmente allegó poder con facultades para conciliar. (fl.05)

Frente al **factor de competencia** se tiene que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR “es un establecimiento público, del orden Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional,¹³ por lo tanto, el trámite para la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial debe agotarse ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Ahora bien, respecto al análisis de la **caducidad** es necesario atender el artículo 164 del CPACA que señala:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.

La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

(...)”

Estima el Despacho que no ha operado la **caducidad** de la acción, por cuanto el objeto de litigio invocado y que eventualmente podría ser demandado en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, corresponde al reajuste de la asignación mensual de retiro reconocida al convocante EFRÈN MEDINA ESPINEL, asunto laboral que puede demandarse en cualquier tiempo.

Respecto de los Derechos Económicos disponibles por las partes, se tiene que en el presente

¹³ACUERDO 008 de 19/10/2001, artículos 2 y 3. Denominación, naturaleza jurídica, domicilio y jurisdicción, objetivo y funciones. , creada y reglamentada por los Decretos 0417 y 3075 de 1955, 782 de 1956, 2343 de 1971, 2003 de 1984, y 823 de 1995.

asunto, se trata del pago de unos derechos pensionales a favor del convocante, lo que conforme al artículo 53 de la C.P. son derechos ciertos e indiscutibles, en el presente caso no se está conciliando sobre el monto de la asignación de retiro, pues ésta será reajustada de conformidad con los parámetros expuestos en la normativa vigente.

Igualmente se llegó a un acuerdo en relación con la indexación, los intereses y la forma de pago que pueden ser objeto de conciliación, en cuanto al primer concepto se observa que es una depreciación monetaria que puede ser transada¹⁴ y frente a los dos últimos se ha aceptado que puede llegarse a un acuerdo¹⁵.

A cerca del acuerdo al cual llegaron las partes, considera el Despacho que en el presente caso no se lesionan los intereses patrimoniales del Estado, pues del acervo probatorio se observa que los incrementos a la asignación de retiro reconocidos presentan diferencias respecto del incremento fijado por el DANE establecido como IPC, por lo cual es preciso aplicar a las asignaciones de retiro, el incremento anual con base en el IPC, ordenado en la Ley 100 de 1993, cuando este resulte más favorable a la aplicación del Decreto 1213 de 1990, durante el tiempo posterior a la expedición de la ley 238 de 1995, y hasta la expedición del Decreto 4433 de 2004, que volvió a consagrar el sistema de oscilación.

Visto lo anterior, y como quiera que en efecto se ha acreditado la existencia de la obligación por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se establece que el acuerdo logrado no lesiona los intereses patrimoniales del Estado, debiendo entonces aprobarse en su integridad, el cual por ser total tendrá efectos de cosa juzgada respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

El Despacho concluye entonces, que en el sub – lite las exigencias descritas en líneas precedentes se cumplen a cabalidad, por lo que se procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en la forma en la cual quedó establecido.

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL celebrada ante la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 23 de agosto de 2016, entre el señor **EFRÉN MEDINA ESPINEL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.016.836 y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, en los términos propuestos por las partes, advirtiendo que el convocante no podrá intentar demanda alguna por ningún motivo de los conceptos conciliados en contra de la convocada.

En consecuencia la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, deberá pagar al señor **EFRÉN MEDINA ESPINEL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.016.836, la suma correspondiente al Capital por el 100% **\$7.445.519**, e indexación en un porcentaje del 75%, que equivale a la suma de **\$1'037.688**, menos los descuentos de CASUR que son **\$316.114**, y de sanidad por valor de **\$302.835**, para un total a pagar de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$7.864.258)**, dentro de los seis (06) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia y presentación de la cuenta de cobro a la entidad.

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO, SECCION SEGUNDA SUBSECCIÓN B, C.P. DR. VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. 20 de enero de 2011. Rad. No 54001 23 31 000 2005 01044 01 (1135-10).

¹⁵ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO. M.P. DRA. MARIA LUISA ECHEVERRI GÓMEZ. sentencia del 31 de enero de 2013. Exp. No 63001-3331-004-2009-00030-01. Demandante: Mariela Herrera Chávez demandado: Municipio de Armenia.

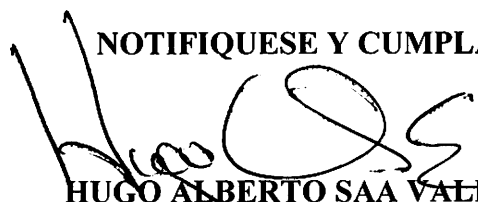
SEGUNDO: La Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional deberá reajustar la asignación de retiro del demandante **EFRÉN MEDINA ESPINEL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.016.836, teniendo en cuenta lo establecido en el art. 14 de la Ley 100 de 1993, es decir, con la inclusión de los porcentajes del Índice de Precios al Consumidor decretados por el DANE, ajustando debidamente su valor teniendo en cuenta la liquidación para los años 1997, 1999, 2002. El incremento de la asignación mensual de retiro del convocante para el año 2016 es de \$79.419.

TERCERO: Tanto el acuerdo conciliatorio llevado a cabo entre las partes, como ésta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MERITO EJECUTIVO**.

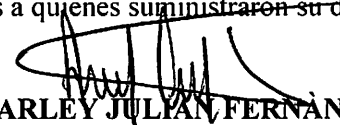
CUARTO: Envíese copia de éste proveído a la Procuraduría Judicial I No. 193 Judicial para Asuntos Administrativos, e igualmente expídase copias a las partes.

QUINTO: Esta Conciliación aprobada, se cumplirá en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

SEXTO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

ECMM

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>234</u>, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 12.1 ABR 2017 Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.  ARLEY JULIAN FERNANDEZ TORRES Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. 308

PROCESO No. **76001-33-33-011-2017-00028-00**
DEMANDANTE: **MARÍA ESPERANZA CAPOTE DE LOAIZA**
DEMANDADO: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR.**
MEDIO DE CONTROL: **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.**

I. ASUNTO

El Despacho procede a decidir sobre la aprobación de la **conciliación prejudicial** celebrada entre la señora **MARÍA ESPERANZA CAPOTE DE LOAIZA**, por conducto de su apoderado, y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.

CONSIDERACIONES

En audiencia¹ celebrada el día 06 de Febrero de 2017 ante el despacho de la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos, se realizó conciliación prejudicial, asistiendo a la misma el doctor JOSÉ BIRNE CALDERÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 16'267.810 y con tarjeta profesional número 134.346 del C.S de la J, en calidad de apoderado de la parte convocante. Igualmente comparece el Dr. ORLANDO MUÑOZ RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.212.408 y tarjeta profesional número 156.453 del C. S de la J, en calidad de apoderado de la parte convocada CASUR.

Durante el transcurso de la Audiencia, el Agente del Ministerio Público concedió el uso de la palabra a la parte convocante, quien expuso a través de su apoderada lo siguiente:

“Que se revoque los actos administrativos OAJ-E-00003-2016004255- CASUR ID 187932 del 171116 y acceda a pagar a mi prohijado los aumentos dejados de realizar del IPC más favorable desde el 01 de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre del 2004, se aplique la prescripción de la pretensión desde el 22 de septiembre de 2012 y se cancele desde la fecha de la prescripción hasta la fecha de la conciliación, se siga cancelando y se refleje en su asignación de retiro ese acumulado del IPC en la cuantía de capital de \$ 5'693.324 pesos, de indexación en el 75% y de \$ 870.853 pesos mensuales y se siga nominando mientras subsista, el aumento mensual es de 94.869”.

Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la entidad accionada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada, quien manifestó lo siguiente:

“Como apoderado de la entidad convocada manifiesto que el comité de conciliación, mediante acta 08 del 10 de marzo de 2016 del comité de conciliación, determina las políticas de conciliación de la entidad para estos asuntos de incremento de IPC, la cual consta de 5 folios por ambos lados de la cual aporto copia auténtica, para los reajuste de las asignaciones mensuales de retiro por concepto de IPC para los años

1997 a 2004, teniendo en cuenta los años más favorables para los convocantes, siempre y cuando se haya retirado antes del 31 de diciembre de 2004, aplicando la respectiva prescripción de las mesadas no reclamadas en oportunidad, la entidad propone pagar el 100% del capital y el 75% de indexación. La suma resultante de esta operación será cancelada dentro de los 6 meses siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio por el Juez contencioso administrativo competente y una vez radicada los documentos para su cobro en la entidad. Los años más favorables fueron 1997, 1999, 2002. La propuesta se discrimina así: Capital se reconoce en un 100% y asciende a la suma de \$ 5'335.560, INDEXACIÓN será cancelada en un porcentaje del 75% equivalente a 416.767; para un total de 5'752.327, menos descuentos de Ley por CASUR \$244.391 y Sanidad \$ 201.338 para un pago total de %5'306.598. El pago se realizará entre los 6 meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago una vez sea aprobado por Juez Administrativo de reparto esta conciliación. Los intereses no habrá lugar a dentro de los 6 meses siguientes a la aprobación judicial de esta conciliación; la fecha de inicio de pago es 22 de septiembre de 2012 y la fecha final 06 de febrero de 2017, el incremento mensual de su asignación de retiro será por valor de \$94.869”.

En ese estado de la diligencia, se le concedió el uso de la palabra a la parte convocante para que manifestara si acepta o no la propuesta presentada por la entidad convocada, en consecuencia expresó:

“Acepto la propuesta, de manera integral, es todo”.

Por otro lado, al trámite de conciliación prejudicial se aportaron las pruebas para su aprobación de las cuales se destacan las siguientes:

- Petición solicitando el reajuste de la asignación de retiro aplicando el porcentaje más favorable conforme al IPC. (folio 02 a 03 del expediente)
- Oficio No. OAJ-E-00003- 2016004255- CASUR Id: 187932 del 17 de noviembre de 2016, mediante el cual se da respuesta a la petición radicada por la convocante. (folio 04 a 05 del expediente).
- Resolución No. 2477 del 23 de junio de 1978 por medio del cual se reconoce asignación de retiro al AG retirado de la Policía Nacional LOAIZA GONZÁLEZ JOSÉ NARCES. (folio 06 del expediente)
- Resolución No. 9401 del 20 de agosto de 2002 por medio del cual se reconoce sustitución de asignación mensual de retiro a la señora MARÍA ESPERANZA CAPOTE DE LOAIZA. (folio 89 a 91 del expediente)
- Hoja de servicio del extinto agente LOAIZA GONZALEZ JOSÈ NARCES (folio 10 a 11 del expediente)
- Liquidación anual por aumento general de asignación mensual correspondiente al extinto agente LOAIZA GONZALEZ JOSÈ NARCES (folio 12 a 16 del expediente)
- Poder otorgado por la Jefe de la Oficina Jurídica de CASUR al Dr. ORLANDO MUÑOZ RAMÍREZ abogado en ejercicio con T.P. No. 156.453 del C.S. de la J. con facultad expresa para conciliar. (folio 28 del expediente)
- Poder otorgado por la accionante MARÍA ESPERANZA CAPOTE DE LOAIZA identificada con cédula de ciudadanía No. 27' 787. 247 al Dr. JOSÉ BIRNE CALDERÓN,

abogado en ejercicio con T.P. 134.346 del C.S. de la J.; con plena facultad para conciliar. (folio 01 del expediente)

- Acta No. 08 del 10 de marzo de 2016, suscrita por el Comité de Conciliación mediante el cual se ratifica posición institucional de conciliar temas relativos al IPC (folio 36 a 40 del expediente)
- Liquidación de pagos con sistema de oscilación y reajuste ordenado por IPC del convocante (folio 41 a 52 del expediente).

Una vez concluido el recaudo probatorio requerido, el Juzgado procede a estudiar la situación jurídica a que se contrae el presente asunto, para establecer si se reúnen a cabalidad los presupuestos legales para impartir aprobación o improbar el acuerdo conciliatorio surtido en la etapa prejudicial ante la Procuraduría 58 Judicial I Para Asuntos Administrativos.

En este orden de ideas, el Despacho procede a estudiar la situación jurídica a que se contrae el presente asunto, para establecer si se reúnen a cabalidad los presupuestos legales para impartir aprobación o improbar la conciliación prejudicial que estamos tratando.

Es así como en materia contencioso administrativo la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas. Al respecto la Jurisprudencia del Consejo de Estado² ha sido reiterada, al referirse que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

1. “Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad de la acción (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad para conciliar.
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65ª Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998)”³.
5. Que el solicitante actúe a través de abogado titulado (parágrafo 3 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).
6. Que tratándose de conciliaciones con entidades y organismos de derecho público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y de los entes descentralizados de estos mismos niveles, deberán aportar el acta del COMITÉ DE CONCILIACIÓN (artículo 65B de la ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 75 de la ley 443 de 1998)⁴.

Presupuestos que procede el despacho a verificar su cumplimiento, como a continuación se explica.

² Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

³ Consejo de Estado. Auto del 21 de octubre de 2009, radicado 36.221, M.P. Mauricio Fajardo Gómez

⁴ En la exposición de motivos al proyecto de ley 127/90 Cámara “por la cual se crean mecanismos para descongestionar los despachos judiciales” (ley 23 de 1991) el gobierno señaló: “5. Conciliación en el campo contencioso-administrativo... La conciliación se realizará bajo la responsabilidad del Fiscal de la Corporación, y bajo el control posterior de la Sala del Tribunal o del Consejo que corresponda, para garantizar a plenitud los derechos del Estado.” (SENADO DE LA REPÚBLICA, Historia de las leyes, Legislatura 1991-1992 Tomo III, Pág. 88 y 89, subrayas no originales). Tan importante se consideró el control de legalidad posterior que luego en la ponencia para primer debate al citado proyecto el Representante a la Cámara Héctor Eli Rojas indicó: “...El pliego de modificaciones incluye mecanismos de control jurisdiccional sobre la conciliación prejudicial para, en todo caso, tener la seguridad de que los intereses del Estado no resulten lesionados o traicionados en dicho trámite” (Historia de las leyes, Op. Cit. p. 97).

- Referente normativo y jurisprudencial del caso:

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 150, numeral 19 de la Constitución Política, el Congreso expidió la Ley 4ª de 1992, Ley marco que regula en forma general las materias relacionadas con el régimen de las remuneraciones oficiales, y el de prestaciones de trabajadores oficiales y empleados públicos, y la fuerza pública. Norma que en su artículo 13 estableció:

“ARTÍCULO 13. En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2º.

En desarrollo de dicho precepto, el Gobierno Nacional expidió los Decretos 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, los cuales contemplaron una prima de actualización que tuvo vigencia hasta el momento de consolidarse la escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, lo que tuvo lugar con la expedición del Decreto 107 de 1996, fijando a partir de este año la citada escala salarial porcentual. Para los años subsiguientes, fueron expedidos para tal efectos los Decretos 122/97, 058/98, 062/99, 2724/00, 2737/01, 745/02, 3552/03, 4158/04, 923/05, 407/06, 1515/07 y 673/08.

Así entonces, es claro para el Despacho que los miembros de la Fuerza Pública, gozan de un régimen especial, por lo que en principio, en luces del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, el Sistema General de Seguridad Social no les sería aplicable. En efecto, esta norma establece:

“Artículo 279. Excepciones. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.
(...)

- La H. Corte Constitucional en sentencia C-432 del 06 de mayo de 2004, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil, en relación con el régimen especial que cobija a la Fuerza Pública específicamente estableció:

“Es claro entonces que la existencia de un régimen especial para los miembros de la fuerza pública, no sólo tiene su fundamento constitucional en la consagración expresa de los artículos 150, numeral 19, literal e), 217 y 218 del Texto Superior, sino también en la diversidad de vínculos jurídicos para acceder a la función pública y que, sin lugar a dudas, conducen a una distinta nominación del empleo, de la categoría del servidor y de la naturaleza de sus funciones, que lógicamente conllevan al señalamiento de un régimen salarial y prestacional distinto”.

-Ahora bien, la anterior normativa fue adicionada por la Ley 238 de 1995 en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 1o. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con el siguiente parágrafo:

Parágrafo 4º. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados”

Los Arts. 14 y 142 de la misma Ley 100 de 1993 determinan:

“Artículo 14. Reajuste de pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incrementa dicho salario por el Gobierno.

Artículo 142. Mesada adicional para pensionados. Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.

Parágrafo. Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual.

- Pues bien, el régimen especial consagrado para los miembros de la Fuerza Pública en el Decreto 1213 de 1990 entre otros que consagraron el sistema de oscilación, disponía la forma en que se reajustan las asignaciones de retiro, de la siguiente manera:

“ARTICULO 104. Asignación de retiro. Durante la vigencia del presente Estatuto, los Agentes de la Policía Nacional que sean retirados del servicio activo después de quince (15) años, por disposición de la Dirección General, o por sobrepasar la edad máxima correspondiente a su categoría, o por mala conducta comprobada, o por disminución de la capacidad sico-física, o por inasistencia al servicio y los que se retiren a solicitud propia después de los veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 100 de este Estatuto, por los quince (15) primeros años de servicio y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los quince (15) sin que el total sobrepase del ochenta y cinco por ciento (85%) de los haberes de actividad.

PARAGRAFO 1o. La asignación de retiro de los Agentes que durante la vigencia de este Estatuto se retiren con treinta (30) o más años de servicio, será equivalente al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas fijadas en el artículo 100, liquidadas en la forma prevista en este mismo Decreto.

PARAGRAFO 2o. Los Agentes retirados antes del 17 de diciembre de 1968 con treinta (30) o más años de servicio, continuarán percibiendo la asignación de retiro reajustada al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas que se incluyeron en cada caso para la respectiva asignación”.

- A su vez, el Decreto 1213 de 1990, estableció en su artículo 110 que las asignaciones de retiro y pensiones de dicho personal variaría de conformidad con los aumentos de los salarios del personal en actividad, así:

“ARTICULO 110. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquéllas serán inferiores al

salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.”

Debe advertirse que a partir de la vigencia del Decreto 4433 de 2004 (art. 42), se estableció de nuevo el mismo sistema que existió bajo la vigencia de los decretos antes mencionados, esto es, teniendo en cuenta la oscilación de las asignaciones del personal en actividad, así:

“Art. 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.

En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”.

El principio de oscilación, atrás referido, fue concebido como una prerrogativa de los miembros de la Fuerza Pública, en razón a su régimen salarial, prestacional y pensional especial, decretado en consideración a su especial función. Sin embargo, cuando se demuestra que dichos reajustes consagrados en la norma especial ratificados en la Ley 4ª de 1992, son menos favorables que los establecidos para el reajuste de las pensiones ordinarias según el IPC, como indica la ley 238 de 1995, debe aplicarse la norma más favorable, como señala el H. Consejo de Estado, en sentencia del 17 de mayo de 2007, con ponencia del Dr. Jaime Moreno García⁵.

“... a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la última, y a la mesada 14 en los términos del artículo 142 ibídem.
(“... ”)

Porque, estima la Sala que las asignaciones de retiro, obviamente son una especie de pensión, como también lo son las pensiones de invalidez y las pensiones de sobrevivientes del personal de la fuerza pública, de donde resulta irrelevante el argumento esgrimido por el Tribunal frente a los mandatos del artículo 220 de la Constitución Política, máxime que no pueden ser compatibles con las pensiones de invalidez ni de sobrevivientes militares o policiales y no son reajustables por servicios prestados a entidades de derecho público, pero el interesado puede optar por la más favorable, como expresamente lo establece el inciso 2º del artículo 36 del decreto 4433 de 2004.”

Esta posición ha sido reiterada por la citada Alta Corporación en fallos posteriores.

No sobra hacer una breve alusión a lo manifestado por la H. Corte Constitucional al referirse al principio de favorabilidad respecto del régimen pensional de estas personas⁶:

“(“... ”)

4. Principio de favorabilidad en la determinación del régimen pensional de los miembros de las Fuerzas Públicas.

⁵C. de E. Expediente No. 8464-05. Actor: José Jaime Tirado Castañeda. Sent. 17 de mayo de 2007. C.P. Jaime Moreno García.

⁶ Sentencia T-685/07, Referencia: expediente T-1631943, Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño.

4.1. De acuerdo a lo establecido en el artículo 279 de la Ley 100, el sistema integral de seguridad social no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares. Este postulado, obedece a lo dispuesto por los artículos 150, numeral 19, literal e)⁷ y 217⁸ de la Constitución Política, en los cuales estableció que la ley debía determinar el régimen salarial y prestacional especial para los miembros de las Fuerzas Militares, el cual se encuentra justificado en el riesgo latente que envuelve la función pública que prestan y desarrollan⁹.

La Jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que cuando se hace referencia a la expresión régimen prestacional, se incluyen tanto las prestaciones que tienen su origen de manera directa en la relación de trabajo, como todas aquellas otras que se ocasionan por motivo de su existencia, tales como, las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, el auxilio funerario, y aquellas contingencias derivadas de los riesgos en salud¹⁰.

4.2. En general las situaciones relacionadas con los derechos, las prerrogativas, los servicios, los beneficios y demás situaciones prestacionales de un trabajador, entre ellas el pago de los derechos pensionales se resuelven con las normas vigentes al tiempo del suceso. Sin embargo, en aplicación del principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 del Ordenamiento Superior, también es posible considerar, la aplicación de la normatividad que más favorezca al trabajador, "...en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho..."

(...)

En conclusión, ha dicho la Corte que en la determinación del régimen o la normatividad aplicable al reconocimiento de una pensión o al reajuste de la misma correspondiente a una persona que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 pertenezca a un régimen especial o tenga derecho a la aplicación del régimen de transición allí previsto, la autoridad administrativa deberá respetar los principios de favorabilidad y la garantía de los derechos adquiridos, en especial si se trata de aquellas personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, con el fin de preservar, en todo caso, el derecho fundamental al debido proceso.(...)”¹¹

Así las cosas, es preciso aplicar a las asignaciones de retiro, el incremento anual con base en el IPC, ordenado en tiempo posterior a la expedición la Ley 100 de 1993, cuando este resulte más favorable a la aplicación del Decreto 1213 de 1990, durante el de la ley 238 de 1995, y hasta la expedición del Decreto 4433 de 2004, que volvió a consagrar el incremento de las asignaciones de retiro, según el principio de oscilación teniendo en cuenta las asignaciones de los miembros de la fuerza pública en actividad y que en adelante prohíbe acogerse a normas que regulen ajustes en la administración pública, a menos que así lo regule expresamente la ley.

⁷ El artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, establece: “Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: (...) 19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos: (...) e. Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública.”

⁸ El artículo 17 de la CP, consagra: “La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. // Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional. // La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio”.

⁹ Ver Sentencia C-432 de 2004 (MP Rodrigo Escobar Gil), reiterada recientemente en la Sentencia T-372 de 2007 (MP Jaime Córdoba Triviño).

¹⁰ En este sentido ver las sentencias: C-654 de 1997 (MP. Antonio Barrera Carbonell), C-835 de 2002 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra) y C-101 de 2003 (MP. Jaime Córdoba Triviño), las cuales además indican que el fundamento jurídico de las prestaciones derivadas de las contingencias propias de la seguridad social, se encuentran en el artículo 150, num. 19, lit. e) de la Constitución, que corresponde a las materias sujetas a ley marco.

¹¹ Ver entre otras las sentencias T-235 de 2002 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), T-251 de 2007 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-625 de 2004 (MP Alfredo Beltrán Sierra), T-008 de 2006 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), T-631 de 2006 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra y T-595 de 2007 (MP Jaime Córdoba Triviño).

Corolario de lo anterior, se observa lo siguiente respecto de los porcentajes de incremento de los sueldos básicos hechos al personal de la fuerza pública en el grado de agente nacional a partir del año 1997, comparados con el reajuste salarial conforme al I.P.C.:

AÑO	Variación IPC % Vigente a 1 de enero del correspondiente año	PORCENTAJE DE INCREMENTO REALIZADO POR LA ENTIDAD DEMANDADA ¹²	DIFERENCIA
1997	21,63%	18,87%	-2,76
1998	17,68%	17,96%	+0.28
1999	16,70%	14,91%	-1,79%
2000	9,23%	9,23%	0
2001	8,75%	9,00%	+0,25
2002	7,65%	6,00%	-1,65%
2003	6,99%	7,00%	+0,01%
2004	6,49%	6,49%	0%

Así las cosas, en el presente caso, hay lugar al reajuste de la asignación de retiro en razón a que a la actora, al ser cónyuge superviviente, es beneficiaria de la sustitución de la asignación de retiro, reconocida a partir del 08 de febrero de 1987 al extinto AG retirado JOSÉ NARCES GONZÁLEZ LOAIZA, en cuantía del 78% del sueldo básico y partidas legalmente computables, tal como se enuncia en las consideraciones de la resolución referida (ver fl. 06 del expediente).

Por consiguiente para la época en la que tuvo vigencia la aplicación del I.P.C para los reajustes pensionales, el extinto agente retirado se encontraba retirado del servicio, pues ya se le había reconocido la correspondiente asignación de retiro y además existe claro desequilibrio, siendo más benéfica la aplicación del aumento conforme al I.P.C. para los años 1997, 1999 y 2002.

Se impone entonces, concluir, que si bien es cierto se sostiene la prevalencia de la especialidad del régimen prestacional de la Fuerza Pública, cuyas normas deben aplicarse en toda su extensión, acepta el Despacho que la asignación de retiro tiene la misma naturaleza jurídica que la pensión de vejez o invalidez, en aplicación por favorabilidad de la Ley 238 de 1995, que permite que el reajuste de la asignación de retiro sea cobijado por los beneficios consagrados en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, durante los años subsiguientes a la expedición de la Ley 238 de 1995, sin perjuicio de la prescripción de la reliquidación de mesadas, y hasta que operó el reajuste del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, que volvió a establecer el mismo sistema que existió bajo la vigencia del Decreto 1213 de 1990, o sea, teniendo en cuenta la oscilación de las asignaciones del personal en actividad.

- Sobre la prescripción de mesadas:

Por regla general se tiene que las pensiones y asignaciones de retiro son imprescriptibles por cuanto el derecho se reconoce a título vitalicio. Sin embargo, opera la prescripción respecto a las mesadas pensionales o reliquidación de las mismas, que no se hubiesen solicitado dentro de los cuatro (4) años anteriores al momento en que se presentó la reclamación del derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990 que consagra prescripción cuatrienal, teniendo en cuenta que para la fecha de consolidación del derecho pensional, no regía el Decreto 4433 de 2004.

¹²De acuerdo con los decretos que cada año expide el Gobierno Nacional para efectos de incrementar la asignación de retiro del personal de la Fuerza Pública, según la certificación que obra a folio 8.

Del acervo probatorio se tiene que la convocante presentó petición ante CASUR el 22 de septiembre de 2016 (fl. 02- 03), solicitando el reajuste de la sustitución de la asignación de retiro con base al IPC, y mediante oficio No. OAJ-E-00003- 2016004255- CASUR Id: 187932 del 17 de noviembre de 2016, la entidad le resuelve la petición a la accionante MARÍA ESPERANZA CAPOTE DE LOAIZA, sugiriéndole presentar solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación. Se precisa que la entidad accionada reajustó la asignación de retiro de la accionante teniendo en cuenta la prescripción cuatrienal, tomando como fecha de inicio de pago el 22 de septiembre de 2012. (Folio 54 del expediente)

Ahora bien, en cumplimiento a los lineamientos señalados por la jurisprudencia del Consejo de Estado, que se deben acreditar para efectos de impartir aprobación al presente acuerdo, se establece lo siguiente:

- En cuanto a la **Legitimación en la causa** de las partes, se tiene que al agente retirado ® JOSÉ NARCES GONZÁLEZ LOAIZA le fue reconocida asignación de retiro a través de la Resolución No. 2477 del 23 de junio de 1978, emitida por el Director General la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. Que tras el deceso del señor GONZÁLEZ LOAIZA, mediante Resolución No. 9401 de 20 de agosto de 2002, le fue sustituida la asignación de retiro por él percibida a la accionante, Sra. MARÍA ESPERANZA CAPOTE DE LOAIZA en calidad de cónyuge supérstite. (Fls. 06-09).

Respecto a las facultades para conciliar de las partes, se tiene que el apoderado de la entidad convocada, doctor **ORLANDO MUÑOZ RAMÍREZ** allegó poder con facultades para conciliar. (fl. 28)

El apoderado de la convocante, doctor **JOSÉ BIRNE CALDERÓN** igualmente allegó poder con facultades para conciliar. (fl. 01)

Frente al **factor de competencia** se tiene que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR “es un establecimiento público, del orden Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional,¹³ por lo tanto, el trámite para la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial debe agotarse ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Ahora bien, respecto al análisis de la **caducidad** es necesario atender el artículo 164 del CPACA que señala:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.

La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

(...)”

Estima el Despacho que no ha operado la **caducidad** de la acción, por cuanto el objeto de litigio invocado y que eventualmente podría ser demandado en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, corresponde al reajuste de la sustitución de la asignación mensual de retiro reconocida a la convocante MARÍA ESPERANZA CAPOTE DE LOAIZA, asunto laboral que puede demandarse en cualquier tiempo.

¹³ACUERDO 008 de 19/10/2001, artículos 2 y 3. Denominación, naturaleza jurídica, domicilio y jurisdicción, objetivo y funciones. , creada y reglamentada por los Decretos 0417 y 3075 de 1955, 782 de 1956, 2343 de 1971, 2003 de 1984, y 823 de 1995.

Respecto de los Derechos Económicos disponibles por las partes, se tiene que en el presente asunto, se trata del pago de unos derechos pensionales a favor del convocante, lo que conforme al artículo 53 de la C.P. son derechos ciertos e indiscutibles, en el presente caso no se está conciliando sobre el monto de la asignación de retiro, pues ésta será reajustada de conformidad con los parámetros expuestos en la normativa vigente.

Igualmente se llegó a un acuerdo en relación con la indexación, los intereses y la forma de pago que pueden ser objeto de conciliación, en cuanto al primer concepto se observa que es una depreciación monetaria que puede ser transada¹⁴ y frente a los dos últimos se ha aceptado que puede llegarse a un acuerdo¹⁵.

A cerca del acuerdo al cual llegaron las partes, considera el Despacho que en el presente caso no se lesionan los intereses patrimoniales del Estado, pues del acervo probatorio se observa que los incrementos a la sustitución de la asignación de retiro reconocidos presentan diferencias respecto del incremento fijado por el DANE establecido como IPC, por lo cual es preciso aplicar a las asignaciones de retiro, el incremento anual con base en el IPC, ordenado en la Ley 100 de 1993, cuando este resulte más favorable a la aplicación del Decreto 1213 de 1990, durante el tiempo posterior a la expedición de la ley 238 de 1995, y hasta la expedición del Decreto 4433 de 2004, que volvió a consagrar el sistema de oscilación.

Visto lo anterior, y como quiera que en efecto se ha acreditado la existencia de la obligación por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se establece que el acuerdo logrado no lesiona los intereses patrimoniales del Estado, debiendo entonces aprobarse en su integridad, el cual por ser total tendrá efectos de cosa juzgada respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

El Despacho concluye entonces, que en el sub – lite las exigencias descritas en líneas precedentes se cumplen a cabalidad, por lo que se procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en la forma en la cual quedó establecido.

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL celebrada el día 06 de febrero de 2017 ante la Procuraduría 58 Judicial para Asuntos Administrativos entre la señora **MARÍA ESPERANZA CAPOTE DE LOAIZA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.787.247 y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, en los términos propuestos por las partes, advirtiendo que la convocante no podrá intentar demanda alguna por ningún motivo de los conceptos conciliados en contra de la convocada.

En consecuencia la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, deberá pagar a la señora **MARÍA ESPERANZA CAPOTE DE LOAIZA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.787.247, la suma correspondiente al Capital por el 100% **CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$5'335.560)**, e indexación en un porcentaje del 75%, que equivale a la suma de **CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$416.767)**, menos los descuentos de CASUR que son **DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$244.391)**, y de sanidad por valor

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO, SECCION SEGUNDA SUBSECCIÓN B, C.P. DR. VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. 20 de enero de 2011. Rad. No 54001 23 31 000 2005 01044 01 (1135-10).

¹⁵ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO, M.P. DRA. MARIA LUISA ECHEVERRI GÓMEZ, sentencia del 31 de enero de 2013, exp. No 63001-3331-004-2009-00030-01. Demandante: Mariela Herrera Chávez demandado: Municipio de Armenia.

de **DOSCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$201.338)**, para un total a pagar de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$5.306.598)**, dentro de los seis (06) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia y presentación de la cuenta de cobro a la entidad.

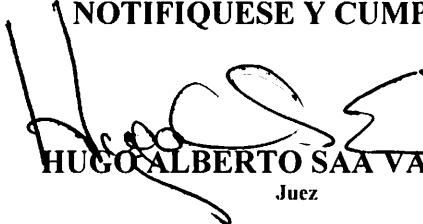
SEGUNDO: La Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional deberá reajustar la sustitución de la asignación de retiro de la demandante **MARIA ESPERANZA CAPOTE DE LOAIZA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.787.247, teniendo en cuenta lo establecido en el art. 14 de la Ley 100 de 1993, es decir, con la inclusión de los porcentajes del Índice de Precios al Consumidor decretados por el DANE, ajustando debidamente su valor teniendo en cuenta la liquidación para los años 1997, 1999, 2002; y que el incremento mensual de la asignación de retiro es de **NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS \$94.869 pesos**.

TERCERO: Tanto el acuerdo conciliatorio llevado a cabo entre las partes, como ésta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MERITO EJECUTIVO**.

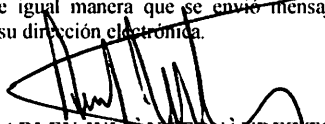
CUARTO: Envíese copia de éste proveído a la Procuraduría Judicial No. 58 Judicial I, Delegada ante esta Jurisdicción, e igualmente, expídase copias a las partes.

QUINTO: Esta Conciliación aprobada, se cumplirá en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

SEXTO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

ECMM

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 024, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 21 ABR 2017 Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.  ARLEY JULIÁN FERNÁNDEZ TORRES Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. 136

RADICACIÓN: 76001-33-33-011-2016-00338-00
CONVOCANTE: HERNANDO ARENAS BALLESTEROS
CONVOCADA: MUNICIPIO DE PRADERA Y OTROS
ACCIÓN: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

Objeto del pronunciamiento:

En atención a los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001 y artículo 12 del decreto 1716 del 2009, referidos a la Conciliación Extrajudicial, procede el Despacho a tomar decisión sobre la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial llevada a cabo el día 24 de noviembre de 2016, en la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Cali, entre **HERNANDO ARENAS BALLESTEROS** y el **MUNICIPIO DE PRADERA** y la **UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRADOS DE TRANSITO DE PRADERA – VALLE**.

I. ANTECEDENTES

El 17 de noviembre de 2016 se llevó a cabo diligencia de conciliación extrajudicial ante el Procurador Judicial No. 60 Judicial I para Asuntos Administrativos. En dicha diligencia, se hizo presente el abogado de la parte convocante Armando Arenas Ballesteros. Así mismo el abogado de la Unión Temporal de Servicios Integrados de Transito de Pradera Valle del Cauca, Eliseo Tejada, sin embargo no fue posible otorgarle personería para actuar, dado que no aportó el poder con los anexos requeridos. Igualmente compareció el apoderado del Municipio de Pradera, Gonzalo Manrique Zuluaga. En razón de lo anterior, la diligencia en mención se adelantó entre la parte convocante y el municipio de Pradera, declarándose fallida por cuanto no hubo animo conciliatorio. De tal manera, quedó pendiente la diligencia con la Unión Temporal de Servicios Integrados de Transito de Pradera Valle.

En audiencia¹ celebrada el día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) se llevó a cabo, en presencia del Procurador Judicial No. 60 Judicial I para Asuntos Administrativos, conciliación extrajudicial, asistiendo a la misma, por la parte convocante, el abogado **ARMANDO ARENAS BALLESTEROS**, identificado con C.C. No. 16.270.730 y portador de la tarjeta profesional No. 117.972 del C.S de la J. Por la parte convocada **UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRADOS DE TRANSITO DE PRADERA – VALLE**, asistió el abogado **ELISEO TEJADA**, identificado con C.C. No. 16.446.972 y portador de la tarjeta profesional No. 51.614 del C.S de la J. a quien se le reconoció personería para actuar.

Durante el transcurso de la Audiencia, el Agente del Ministerio Público le otorgó la palabra al apoderado del convocante, quien manifestó:

*“Me ratifico en los hechos y peticiones plasmadas en el escrito de solicitud de conciliación que radique ante la Procuraduría y solicito en síntesis las siguientes pretensiones: que las entidades convocadas reconozcan y paguen los perjuicios causados por la acción y/o omisión, con la expedición de los Actos Administrativos. Estos presupuestos facticos realizados o dejados de realizar por el **MUNICIPIO DE PRADERA**. Con motivo de la expedición de los actos administrativos de la Secretaria de Movilidad del Municipio de Pradera, mediante el cual se efectuó por parte de la empresa **UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRADOS DE TRANSITO DE PRADERA VALLE DEL CAUCA** La entrega de la tarjeta de propiedad de la motocicleta de servicio particular con las siguientes características: Marca **Honda**, modelo **2.008**, Color **Negro**, Placas Única **GVP22B**, le ha ocasionado y le seguirá ocasionando serios perjuicios económicos, lucro cesante y daño emergente, derivados por las actuaciones administrativas de índole, material*

¹ Folios 51 y 52

*al convocante señor **HERNANDO ARENAS BALLESTEROS**, perjuicios que a la fecha de la presente, se estiman en suma aproximada a la fecha presente a más de aquella que se continuaren causando y que se estima en suma de dinero aproximada a: **DIEZ MILLONES (\$ 10.000.000.00) DE PESOS MONEDA CORRIENTE** o por aquellas sumas de dinero que resulten probadas, hasta el momento de conciliar o de proferir la decisión de fondo definitiva por la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)*

Acto seguido se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la entidad convocada **LA UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRADOS DE TRANSITO DE PRADERA, VALLE**, quien, después de una valoración de las propuestas y contrapropuesta manifiesta lo siguiente:

“(...) que la concesión puede reconocer, como última propuesta el valor de \$ 4.000.000, valor que será pagadero dentro de los ocho (8) días siguientes a la aprobación de la conciliación por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativo.”

Se le corre traslado de la propuesta a la parte convocante, quien manifestó:

“(...) acepto en su integridad esta última oferta presentada por el apoderado de la parte convocada, es decir, recibir el valor de \$ 4.000.000, y en los términos indicados.”

Al trámite de conciliación extrajudicial se aportaron los anexos y las pruebas para su aprobación de las cuales se destacan las siguientes:

- Poder conferido por el convocante al Dr. Armando Arenas Ballesteros con facultad expresa para conciliar (Folios 1 y 2).
- Solicitud de conciliación extrajudicial (Folio 3 a 6).
- Subsanción de conciliación extrajudicial (Folio 7 y 8 – 9).
- Copia del certificado de tradición No. 109941 del vehículo de placa GVP22B (Folio 10).
- Copia de licencia de transito No. 76563-07-2388840 del vehículo de placa GVP22B (Folio 11).
- Copia del formulario de solicitud de trámites del Registro Nacional Automotor (Folio 12).
- Copia de la denuncia del hurto – radicado 765206000181-2011-03045 (Folio 13).
- Copia acta de entrega de motocicleta de placa GVP22B del 4 de septiembre de 2015 (Folio 14).
- Copia del oficio de información No. DS-06SSFSC-4193-52 del 12 de noviembre de 2015 dirigido por la Fiscalía 52 Seccional de Seguridad Ciudadana a la SIJIN (Folio 15).
- Copia de petición del 16 de diciembre de 2015, dirigido por el Convocante a la Gerente del ST de Pradera (Folio 16 y 17).
- Copia acción de tutela radicada el 4 de marzo de 2016 (Folio 18 a 21).
- Copia de oficio No. 2013 del 18 de marzo de 2016 (Folio 22).
- Copia de oficio del 14 de marzo de 2016, suscrito por la Gerente del SIT de Pradera (Folio 23 y 24).
- Copia del documento privado de Luz Violeta Gómez (Folio 25).
- Copia de la constancia de pérdida de documentos y/o elementos (folio 26).
- Declaración bajo juramento para fines extraprocesales rendida por Luz Violeta Gómez (Folio 27).
- Copia de licencia de tránsito del vehículo e placa GVP22B (Folio 28).
- Respuesta de la acción de tutela del Municipio de Pradera (Folio 29).
- Copia respuesta tutela de Marzo 15 de 2016 (Folio 30 a 32).
- Copia de certificación contador público (Folio 33).
- Copia de tarjeta profesional Lesvia Jiménez Velásquez (folio 34).

De conformidad con lo anterior, y una vez revisado por parte del Juzgado los documentos allegados con el acta de conciliación extrajudicial, se procede a realizar las siguientes

II. CONSIDERACIONES

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el art. 70 de la Ley 446 de 1998, establece

que podrán conciliar, total o parcialmente, extrajudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de medios de control previstos en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A.; ahora, artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En lo que respecta a controversias de carácter administrativo para las cuales la Ley autoriza el uso de este mecanismo, dado que el patrimonio público se encuentra de por medio, se requiere del cumplimiento de una serie de exigencias especiales, que debe tener en cuenta el juez al momento de decidir sobre su aprobación.

Por lo tanto, de las mencionadas normas, al igual que la Ley 640 de 2001, se desprenden una serie de requisitos como son: (i) que el asunto a conciliar verse sobre derechos económicos disponibles por las partes, (ii) que las mismas estén debidamente representadas, (iii) que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar, (iv) disponer de la materia objeto de convenio, y (v) que no haya operado la caducidad del medio de control a interponer.

Por otra parte, del último inciso del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se colige además, que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado -llegado el caso de un proceso judicial-, de tal modo que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley.

De esta manera, el Honorable Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia², ha establecido que para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa, deben encontrarse acreditados los siguientes supuestos:

1. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
3. Que la acción no haya caducado.
4. Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
5. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.
6. Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.

Dicha Corporación ha indicado también, que *“la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto”*³.

Ahora, teniendo en cuenta las exigencias anteriormente anotadas, el despacho entra a analizar si se cumplen las mismas:

1. Respecto a la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar

Descendiendo al caso en concreto, se observa que las partes, convocante y convocada, estuvieron debidamente representadas, en donde el señor HERNANDO ARENAS BALLESTEROS confirió poder especial al abogado ARMANDO ARENAS BALLESTEROS (Folio 1 y 2), a quien se le reconoció personería en auto No. 476 de septiembre de 2016. Por su parte, la UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRADOS DE TRANSITO DE PRADERA VALLE, otorgó poder al abogado ELISEO TEJADA (Folio 45 y 46), a quien se le reconoció personería para actuar, en la diligencia del 24 de noviembre de 2016⁴, en la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativo de Cali.

² Para el efecto pueden consultarse, entre otros, la providencia del 26 de marzo de 2.009, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, Rad. No. 50001-23-31-000-2007-00014-01(34233).

³ Consejo de Estado – Sección Tercera. Providencia del 30 de enero de 2003, Consejero Ponente: Germán Rodríguez Villamizar. Exp. No. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232).

⁴ Folio 51 a 52

2. El acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes

Destaca el despacho, que el asunto estuvo dirigido a perseguir el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales, ocasionados por la entrega de la tarjeta de propiedad, a una persona distinta al propietario, desembocando en que el convocante no contara con su medio de subsistencia para desempeñar su oficio de mensajero independiente. En tal razón, se evidencia que la presente conciliación gravita sobre acciones de contenido económico y particular.

Claramente las pretensiones están encaminada a conseguir el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales que implicó, en últimas, la pérdida de la tarjeta de propiedad del vehículo, tipo motocicleta Honda, identificada con Palca No. GVP22B, perteneciente al señor Hernando Arenas Ballesteros. En tal sentido, los valores reclamados, por sus características y contenido, susceptibles de ser conciliados.

3. Que la acción no haya caducado.

Sobre el particular, debe aclararse que el posible medio de control a intentar, sería el de Reparación Directa, pues el artículo 140 de la ley 1437 prevé que *“...el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.*

(...)

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.”

A su turno, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece, que:

“La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

(...)”

Al respecto, es necesario observar las pruebas obrantes en el expediente y darle una lectura integral al mismo, pues no existe un documento que haga entrever cual es el término a partir del cual empiece a correr la caducidad.

Se sabe, que el convocante compró la motocicleta identificada con palca No. GVP22B, motivo por el cual el **19 de octubre de 2011** radicó los papeles de traspaso, sin embargo el día **27 de octubre de 2011**, dicho vehículo fue robado.

También se sabe, que en **octubre del año 2011**, la señora Luz Violeth Gómez, hermana del vendedor de la moto, sin previa autorización⁵, reclamó la tarjeta de propiedad de la misma, siendo extraviada con posterioridad.

Finalmente, el vehículo en mención fue recuperado por la Policía Nacional y entregado a su propietario el día **4 de septiembre de 2015**, motivo por el cual, según afirma el señor Arenas Ballesteros, el **11 de noviembre de 2015**, se acercó a las oficinas de la Unión Temporal de Servicios Integrados de Transito de Pradera, para solicitar un certificado de tradición actualizado y reclamar la tarjeta de propiedad, momento en el cual se enteró que este último documento había sido entregado a una tercera persona.

Como se vio con antelación, el literal i, del numeral 2, del artículo 164 señaló que los 2 años de

⁵ Según se desprende del oficio del 14 de marzo de 2016 (folios 23 y 24)

caducidad de la reparación directa empieza a correr *“a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior...”*

Así las cosas, a voces del convocante, el conocimiento de la pérdida de la tarjeta de propiedad se dio el **11 de noviembre de 2015**, afirmación planteada en el derecho de petición⁶ y la copia de la acción de tutela⁷ que se adjunta en el expediente. Sin embargo, existe certeza del conocimiento de la pérdida de la tarjeta de propiedad, para el 16 de diciembre de 2015, fecha en la cual se radicó derecho de petición ante la Gerencia del SIT del municipio de Pradera.

En todo caso, si tomamos los términos señalados con antelación, hasta el momento de la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial, fuerza concluir que el asunto que nos convoca se presentó en término y por ende no se ha configurado el fenómeno jurídico de la caducidad.

4. Que lo reconocido patrimonialmente, esté debidamente respaldado o probado en la actuación.

El 24 de noviembre de 2016 se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial en la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos, la cual quedó consignada en el acta que obra a folio 51 y 52 del expediente. En dicha diligencia se aportaron los poderes respectivos.

En este sentido, los documentos antes descritos fueron allegados al expediente de la solicitud de aprobación o improbación de conciliación extrajudicial, lo que implica, que en un principio, la obligación se encuentra debidamente respaldada.

5. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).

Respecto a este requisito, ha expreso la Sección Tercera del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos, que todo acuerdo conciliatorio debe ser verificado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público⁸.

En lo referente, la conciliación que aquí se analiza cumple con las exigencias hecha en la ley y la jurisprudencia, por lo que es dable procedente aprobarla tal como se estableció, en el entendido que los derechos que se discuten son de carácter económico y patrimonial susceptibles de ser conciliables, a ello sumado, que no trasgreden el patrimonio público.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la presente conciliación se adelantó dentro de los términos previstos en el artículo 20 de la Ley 640 de 2001; que no se observa causal de nulidad que pudiera afectar lo actuado o invalidar lo acordado; y que el pacto logrado no lesiona los intereses de la entidad convocada, a la luz de lo previsto en el Art. 13 del Decreto 1716 de 2009, se deberá impartir aprobación, para los fines a los que se refiere la Ley en esta disposición.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO ONCE (11) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL celebrada el 24 de noviembre de 2016, ante la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre el señor **HERNANDO ARENAS BALLESTEROS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.255.600 y la **UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRADOS DE TRANSITO DE PRADERA - VALLE** en los términos propuestos por las partes, advirtiendo que el convocante

⁶ Folio 16 y 17

⁷ Folio 18 a 22

⁸ En este sentido, ver autos de julio 18 de 2007, exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, expediente. 33.367, entre otros.

no podrá intentar acción alguna por ningún motivo de los conceptos conciliados en contra de la entidad antes referida.

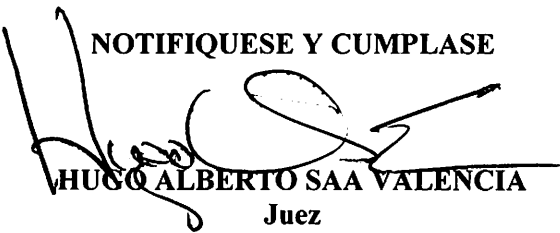
En consecuencia la **UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRADOS DE TRANSITO DE PRADERA VALLE** deberá pagar a **HERNANDO ARENAS BALLESTEROS**, el valor de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 4.000.000) M/CTE**. El valor será cancelado dentro de los ocho (8) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

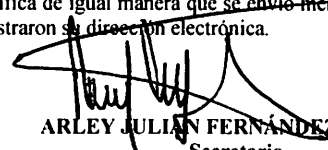
SEGUNDO. Tanto el acuerdo conciliatorio llevado a cabo entre las partes, como esta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MERITO EJECUTIVO**.

TERCERO. Envíese copia de este proveído a la Procuraduría 60 Judicial I, Delegada ante esta Jurisdicción, e igualmente, expídase copias a las partes.

CUARTO. Esta Conciliación extrajudicial aprobada, se cumplirá en los términos previstos en los Art. 192 y 195 del C.P.A.C.A.

QUINTO. EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. 034, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 21 ABR 2017.
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

ARLEY JULIAN FERNÁNDEZ TORRES
Secretario



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. 322

PROCESO No. 76001-33-33-011-2016-00356-00
DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA MEJÍA VARGAS
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
- CASUR.
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

I. ASUNTO

El Despacho procede a decidir sobre la aprobación de la **conciliación prejudicial** celebrada entre la señora **MARÍA EUGENIA MEJÍA VARGAS**, por conducto de su apoderado, y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.

CONSIDERACIONES

En audiencia¹ celebrada el día 09 de Diciembre de 2016 ante el despacho de la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos, se realizó conciliación prejudicial, asistiendo a la misma el doctor JOSÉ LUIS TENORIO ROSAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16'685.059 y con tarjeta profesional número 101.016 del C.S de la J, en calidad de apoderado de la parte convocante. Igualmente compareció la Dra. DIANA KATERINE PIEDRAHITA BOTERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 41'935.128 y tarjeta profesional número 225.290 del C. S de la J, en calidad de apoderada de la parte convocada CASUR.

Durante el transcurso de la Audiencia, el Agente del Ministerio Público concedió el uso de la palabra a la parte convocante, quien expuso a través de su apoderado lo siguiente:

“Que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se reconozca que le adeuda a la señora MARÍA EUGENIA MEJÍA VARGAS, el aumento anual con el índice de precios al consumidor (IPC), que hace parte de la pensión que la entidad le paga mensualmente. Como consecuencia de las declaraciones, pague la suma de \$12'776.438. Es todo.”

Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la entidad convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada, quien manifestó lo siguiente:

“De acuerdo al acta No. 08 del 10 de marzo de 2016, la entidad que represento el Comité de Conciliación recomienda conciliar judicial y extrajudicialmente el reconocimiento y el pago de las asignaciones mensuales de retiro por concepto del IPC, para el personal retirado de la policía nacional que tenga derecho en cumplimiento a los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional, que revisado el caso de la señora MARÍA EUGENIA MEJÍA VERGARA (sic), la entidad tiene la siguiente propuesta: pagar el 100% del capital y el 75% de la indexación, que quedarían así: valor capital 100% \$1'819.982; valor indexación 75% \$140.101; valor

1. Folio 32 a 33 del expediente

capital más 75% de la indexación \$1'960.083 que se le aplicarían los descuentos de ley que serían: descuento CASUR \$73.714; MENOS DESCUENTO de sanidad, por valor de \$68.306, PARA UN VALOR TOTAL A PAGAR DE \$1'818.063, que la fecha para iniciar el pago sería el ocho de septiembre de 2012. El incremento mensual en su asignación de retiro sería de \$33.254 reconociéndole como años favorables 1997, 1999, 2002. Es todo, presento la propuesta junto con el acta del Comité en 7 folios por ambas caras.”

En ese estado de la diligencia, se le concedió el uso de la palabra a la parte convocante para que manifestara si acepta o no la propuesta presentada por la entidad convocada, en consecuencia expresó:

“Manifiesto que acepto la oferta presentada por la apoderada de CASUR, en su integridad.”.

Por otro lado, al trámite de conciliación prejudicial se aportaron las pruebas para su aprobación de las cuales se destacan las siguientes:

- Poder otorgado por la convocante MARÍA EUGENIA MEJÍA VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.540.329 al Dr. JOSÉ LUIS TENORIO ROSAS, abogado en ejercicio con T.P. 101-016 del C.S de la J; con plena facultad para conciliar. (folio 1 del expediente)
- Petición radicada el día de 08 de septiembre de 2016, mediante el cual se solicita el reajuste de la asignación de retiro de la convocante aplicando el porcentaje más favorable conforme al IPC. (folio 02 del expediente)
- Oficio de fecha octubre 07 de 2016 mediante el cual CASUR da respuesta a la petición radicada por la convocante. (folio 03 del expediente)
- Resolución No. 5055 de 1995 mediante la cual se le reconoció asignación mensual de retiro al extinto agente retirado RÍOS EULISES DE JESÚS (QEPD). (folio 04 del expediente)
- Resolución No. 00624 de 03 de febrero de 2005 a través de la cual se reconoció sustitución de asignación de retiro a favor de la cónyuge superviviente MARÍA EUGENIA MEJÍA VARGAS. (folio 05-06 del expediente)
- Hoja de servicios policiales No. 2517734 del señor agente retirado RÍOS EULISES DE JESÚS (QEPD) (folio 07 del expediente).
- Certificación del monto de la Asignación de Retiro sustituida a la señora MARÍA EUGENIA MEJÍA VARGAS (folio 08-09 del expediente)
- Poder otorgado por la Jefe de la Oficina Jurídica de CASUR a la Dra. DIANA KATERINE PIEDRAHITA BOTERO, abogada en ejercicio con T.P 225-290 del C.S de la J. con facultad expresa para conciliar. (folio 15 del expediente)
- Liquidación del IPC realizada por la accionada. (folio 20 a 26 del expediente)
- Acta No. 08 del 10 de marzo de 2016 emanada del Comité de Conciliación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, mediante la cual ratifica la política institucional de conciliar temas relativos al IPC. (folio 27 a 31 del expediente).

Una vez concluido el recaudo probatorio requerido, el Juzgado procede a estudiar la situación

jurídica a que se contrae el presente asunto, para establecer si se reúnen a cabalidad los presupuestos legales para impartir aprobación o improbar el acuerdo conciliatorio surtido en la etapa prejudicial ante la Procuraduría 58 Judicial I Para Asuntos Administrativos.

En este orden de ideas, el Despacho procede a estudiar la situación jurídica a que se contrae el presente asunto, para establecer si se reúnen a cabalidad los presupuestos legales para impartir aprobación o improbar la conciliación prejudicial que estamos tratando.

Es así como en materia contencioso administrativo la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas. Al respecto la Jurisprudencia del Consejo de Estado² ha sido reiterada, al referirse que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

1. “Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad de la acción (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad para conciliar.
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65ª Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998)”.³
5. Que el solicitante actúe a través de abogado titulado (parágrafo 3 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).
6. Que tratándose de conciliaciones con entidades y organismos de derecho público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y de los entes descentralizados de estos mismos niveles, deberán aportar el acta del COMITÉ DE CONCILIACIÓN (artículo 65B de la ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 75 de la ley 443 de 1998)⁴.

Presupuestos que procede el despacho a verificar su cumplimiento, como a continuación se explica.

- Referente normativo y jurisprudencial del caso:

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 150, numeral 19 de la Constitución Política, el Congreso expidió la Ley 4ª de 1992, Ley marco que regula en forma general las materias relacionadas con el régimen de las remuneraciones oficiales, y el de prestaciones de trabajadores oficiales y empleados públicos, y la fuerza pública. Norma que en su artículo 13 estableció:

“ARTÍCULO 13. En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y

² Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

³ Consejo de Estado. Auto del 21 de octubre de 2009, radicado 36.221, M.P. Mauricio Fajardo Gómez

⁴ En la exposición de motivos al proyecto de ley 127/90 Cámara “por la cual se crean mecanismos para descongestionar los despachos judiciales” (ley 23 de 1991) el gobierno señaló: “5. Conciliación en el campo contencioso-administrativo... La conciliación se realizará bajo la responsabilidad del Fiscal de la Corporación, y bajo el control posterior de la Sala del Tribunal o del Consejo que corresponda, para garantizar a plenitud los derechos del Estado.” (SENADO DE LA REPÚBLICA, Historia de las leyes, Legislatura 1991-1992 Tomo III, Pág. 88 y 89, subrayas no originales). Tan importante se consideró el control de legalidad posterior que luego en la ponencia para primer debate al citado proyecto el Representante a la Cámara Héctor Eli Rojas indicó: “...El pliego de modificaciones incluye mecanismos de control jurisdiccional sobre la conciliación prejudicial para, en todo caso, tener la seguridad de que los intereses del Estado no resulten lesionados o traicionados en dicho trámite” (Historia de las leyes, Op. Cit. p. 97).

retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2°.

En desarrollo de dicho precepto, el Gobierno Nacional expidió los Decretos 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, los cuales contemplaron una prima de actualización que tuvo vigencia hasta el momento de consolidarse la escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, lo que tuvo lugar con la expedición del Decreto 107 de 1996, fijando a partir de este año la citada escala salarial porcentual. Para los años subsiguientes, fueron expedidos para tal efectos los Decretos 122/97, 058/98, 062/99, 2724/00, 2737/01, 745/02, 3552/03, 4158/04, 923/05, 407/06, 1515/07 y 673/08.

Así entonces, es claro para el Despacho que los miembros de la Fuerza Pública, gozan de un régimen especial, por lo que en principio, en luces del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, el Sistema General de Seguridad Social no les sería aplicable. En efecto, esta norma establece:

*“Artículo 279. Excepciones. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.
(...)”*

- La H. Corte Constitucional en sentencia C-432 del 06 de mayo de 2004, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil, en relación con el régimen especial que cobija a la Fuerza Pública específicamente estableció:

“Es claro entonces que la existencia de un régimen especial para los miembros de la fuerza pública, no sólo tiene su fundamento constitucional en la consagración expresa de los artículos 150, numeral 19, literal e), 217 y 218 del Texto Superior, sino también en la diversidad de vínculos jurídicos para acceder a la función pública y que, sin lugar a dudas, conducen a una distinta nominación del empleo, de la categoría del servidor y de la naturaleza de sus funciones, que lógicamente conllevan al señalamiento de un régimen salarial y prestacional distinto”.

-Ahora bien, la anterior normativa fue adicionada por la Ley 238 de 1995 en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 1o. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con el siguiente parágrafo:

Parágrafo 4°. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados”

Los Arts. 14 y 142 de la misma Ley 100 de 1993 determinan:

“Artículo 14. Reajuste de pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.

Artículo 142. Mesada adicional para pensionados. Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.

Parágrafo. Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual.

- Pues bien, el régimen especial consagrado para los miembros de la Fuerza Pública en el Decreto 1213 de 1990 entre otros que consagraron el sistema de oscilación, disponía la forma en que se reajustan las asignaciones de retiro, de la siguiente manera:

“ARTICULO 104. Asignación de retiro. Durante la vigencia del presente Estatuto, los Agentes de la Policía Nacional que sean retirados del servicio activo después de quince (15) años, por disposición de la Dirección General, o por sobrepasar la edad máxima correspondiente a su categoría, o por mala conducta comprobada, o por disminución de la capacidad psicofísica, o por inasistencia al servicio y los que se retiren a solicitud propia después de los veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 100 de este Estatuto, por los quince (15) primeros años de servicio y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los quince (15) sin que el total sobrepase del ochenta y cinco por ciento (85%) de los haberes de actividad.

PARAGRAFO 1o. La asignación de retiro de los Agentes que durante la vigencia de este Estatuto se retiren con treinta (30) o más años de servicio, será equivalente al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas fijadas en el artículo 100, liquidadas en la forma prevista en este mismo Decreto.

PARAGRAFO 2o. Los Agentes retirados antes del 17 de diciembre de 1968 con treinta (30) o más años de servicio, continuarán percibiendo la asignación de retiro reajustada al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas que se incluyeron en cada caso para la respectiva asignación.”

- A su vez, el Decreto 1213 de 1990, estableció en su artículo 110 que las asignaciones de retiro y pensiones de dicho personal variaría de conformidad con los aumentos de los salarios del personal en actividad, así:

“ARTICULO 110. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.”

Debe advertirse que a partir de la vigencia del Decreto 4433 de 2004 (art. 42), se estableció de nuevo el mismo sistema que existió bajo la vigencia de los decretos antes mencionados, esto es, teniendo en cuenta la oscilación de las asignaciones del personal en actividad, así:

“Art. 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.

En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”.

El principio de oscilación, atrás referido, fue concebido como una prerrogativa de los miembros de la Fuerza Pública, en razón a su régimen salarial, prestacional y pensional especial, decretado en consideración a su especial función. Sin embargo, cuando se demuestra que dichos reajustes consagrados en la norma especial ratificados en la Ley 4ª de 1992, son menos favorables que los establecidos para el reajuste de las pensiones ordinarias según el IPC, como indica la ley 238 de 1995, debe aplicarse la norma más favorable, como señala el H. Consejo de Estado, en sentencia del 17 de mayo de 2007, con ponencia del Dr. Jaime Moreno García⁵.

“... a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la última, y a la mesada 14 en los términos del artículo 142 ibídem.
(“...”)

Porque, estima la Sala que las asignaciones de retiro, obviamente son una especie de pensión, como también lo son las pensiones de invalidez y las pensiones de sobrevivientes del personal de la fuerza pública, de donde resulta irrelevante el argumento esgrimido por el Tribunal frente a los mandatos del artículo 220 de la Constitución Política, máxime que no pueden ser compatibles con las pensiones de invalidez ni de sobrevivientes militares o policiales y no son reajustables por servicios prestados a entidades de derecho público, pero el interesado puede optar por la más favorable, como expresamente lo establece el inciso 2º del artículo 36 del decreto 4433 de 2004.”

Esta posición ha sido reiterada por la citada Alta Corporación en fallos posteriores.

No sobra hacer una breve alusión a lo manifestado por la H. Corte Constitucional al referirse al principio de favorabilidad respecto del régimen pensional de estas personas⁶:

“(…)

4. Principio de favorabilidad en la determinación del régimen pensional de los miembros de las Fuerzas Públicas.

4.1. De acuerdo a lo establecido en el artículo 279 de la Ley 100, el sistema integral de seguridad social no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares. Este postulado, obedece a lo dispuesto por los artículos 150, numeral 19, literal e)⁷ y 217⁸

⁵C. de E. Expediente No. 8464-05. Actor: José Jaime Tirado Castañeda. Sent. 17 de mayo de 2007. C.P. Jaime Moreno García.

⁶ Sentencia T-685/07. Referencia: expediente T-1631943, Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño.

⁷ El artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, establece: “Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: (...) 19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos: (...) e. Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública.”

⁸ El artículo 17 de la CP, consagra: “La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. // Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del

de la Constitución Política, en los cuales estableció que la ley debía determinar el régimen salarial y prestacional especial para los miembros de las Fuerzas Militares, el cual se encuentra justificado en el riesgo latente que envuelve la función pública que prestan y desarrollan⁹.

La Jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que cuando se hace referencia a la expresión régimen prestacional, se incluyen tanto las prestaciones que tienen su origen de manera directa en la relación de trabajo, como todas aquellas otras que se ocasionan por motivo de su existencia, tales como, las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, el auxilio funerario, y aquellas contingencias derivadas de los riesgos en salud¹⁰.

4.2. En general las situaciones relacionadas con los derechos, las prerrogativas, los servicios, los beneficios y demás situaciones prestacionales de un trabajador, entre ellas el pago de los derechos pensionales se resuelven con las normas vigentes al tiempo del suceso. Sin embargo, en aplicación del principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 del Ordenamiento Superior, también es posible considerar, la aplicación de la normatividad que más favorezca al trabajador, "...en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho..."

(...)

En conclusión, ha dicho la Corte que en la determinación del régimen o la normatividad aplicable al reconocimiento de una pensión o al reajuste de la misma correspondiente a una persona que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 pertenezca a un régimen especial o tenga derecho a la aplicación del régimen de transición allí previsto, la autoridad administrativa deberá respetar los principios de favorabilidad y la garantía de los derechos adquiridos, en especial si se trata de aquellas personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, con el fin de preservar, en todo caso, el derecho fundamental al debido proceso.(...)"¹¹

Así las cosas, es preciso aplicar a las asignaciones de retiro, el incremento anual con base en el IPC, ordenado en tiempo posterior a la expedición la Ley 100 de 1993, cuando este resulte más favorable a la aplicación del Decreto 1213 de 1990, durante el de la ley 238 de 1995, y hasta la expedición del Decreto 4433 de 2004, que volvió a consagrar el incremento de las asignaciones de retiro, según el principio de oscilación teniendo en cuenta las asignaciones de los miembros de la fuerza pública en actividad y que en adelante prohíbe acogerse a normas que regulen ajustes en la administración pública, a menos que así lo regule expresamente la ley.

Corolario de lo anterior, se observa lo siguiente respecto de los porcentajes de incremento de los sueldos básicos hechos al personal de la fuerza pública en el grado de agente nacional a partir del año 1997, comparados con el reajuste salarial conforme al I.P.C.:

territorio nacional y del orden constitucional. // La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio".

⁹ Ver Sentencia C-432 de 2004 (MP Rodrigo Escobar Gil), reiterada recientemente en la Sentencia T-372 de 2007 (MP Jaime Córdoba Triviño).

¹⁰ En este sentido ver las sentencias: C-654 de 1997 (MP. Antonio Barrera Carbonell), C-835 de 2002 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra) y C-101 de 2003 (MP. Jaime Córdoba Triviño), las cuales además indican que el fundamento jurídico de las prestaciones derivadas de las contingencias propias de la seguridad social, se encuentran en el artículo 150, num. 19, lit. e) de la Constitución, que corresponde a las materias sujetas a ley marco.

¹¹ Ver entre otras las sentencias T-235 de 2002 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), T-251 de 2007 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-625 de 2004 (MP Alfredo Beltrán Sierra), T-008 de 2006 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), T-631 de 2006 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra) y T-595 de 2007 (MP Jaime Córdoba Triviño).

AÑO	Variación IPC % Vigente a 1 de enero del correspondiente año	PORCENTAJE DE INCREMENTO REALIZADO POR LA ENTIDAD DEMANDADA ¹²	DIFERENCIA
1997	21,63%	18,87%	-2,76
1998	17,68%	17,96%	+0.28
1999	16,70%	14,91%	-1,79%
2000	9,23%	9,23%	0
2001	8,75%	9,00%	+0,25
2002	7,65%	6,00%	-1,65%
2003	6,99%	7,00%	+0,01%
2004	6,49%	6,49%	0%

Así las cosas, en el presente caso hay lugar al reajuste de la asignación de retiro en razón a que a la actora, al ser cónyuge superviviente, es beneficiaria de la sustitución de la asignación de retiro, reconocida a partir del 08 de septiembre de 1995 al extinto AG retirado RÍOS EULISES DE JESÚS, en cuantía del 62% del sueldo básico y partidas legalmente computables, tal como se enuncia en las consideraciones de la resolución referida (ver fls. 4 a 6 del expediente).

Por consiguiente para la época en la que tuvo vigencia la aplicación del I.P.C para los reajustes pensionales, el extinto agente se encontraba retirado del servicio, pues ya se le había reconocido la correspondiente asignación de retiro y además existe claro desequilibrio, siendo más benéfica la aplicación del aumento conforme al I.P.C. para los años 1997, 1999 y 2002.

Se impone entonces concluir, que si bien es cierto se sostiene la prevalencia de la especialidad del régimen prestacional de la Fuerza Pública, cuyas normas deben aplicarse en toda su extensión, acepta el Despacho que la asignación de retiro tiene la misma naturaleza jurídica que la pensión de vejez o invalidez, en aplicación por favorabilidad de la Ley 238 de 1995, que permite que el reajuste de la asignación de retiro sea cobijado por los beneficios consagrados en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, durante los años subsiguientes a la expedición de la Ley 238 de 1995, sin perjuicio de la prescripción de la reliquidación de mesadas, y hasta que operó el reajuste del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, que volvió a establecer el mismo sistema que existió bajo la vigencia del Decreto 1213 de 1990, o sea, teniendo en cuenta la oscilación de las asignaciones del personal en actividad.

- Sobre la prescripción de mesadas:

Por regla general se tiene que las pensiones y asignaciones de retiro son imprescriptibles por cuanto el derecho se reconoce a título vitalicio. Sin embargo, opera la prescripción respecto a las mesadas pensionales o reliquidación de las mismas, que no se hubiesen solicitado dentro de los cuatro (4) años anteriores al momento en que se presentó la reclamación del derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990 que consagra prescripción cuatrienal, teniendo en cuenta que para la fecha de consolidación del derecho pensional, no regía el Decreto 4433 de 2004.

Del acervo probatorio se tiene que la convocante presentó petición ante CASUR el 08 de septiembre de 2016 (fl. 02), solicitando el reajuste de la sustitución de la asignación de retiro con

¹²De acuerdo con los decretos que cada año expide el Gobierno Nacional para efectos de incrementar la asignación de retiro del personal de la Fuerza Pública, según la certificación que obra a folio 8.

base al IPC, y mediante oficio, la entidad le resuelve la petición a la accionante MARÍA EUGENIA MEJÍA VARGAS, sugiriéndole presentar solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, mediante Oficio E-00054-2016000795-CASUR-Id: 176818. Se precisa que la entidad accionada reajustó la asignación de retiro de la convocante negativamente, teniendo en cuenta la prescripción cuatrienal, tomando como fecha de inicio de pago el 08 de septiembre de 2012. (folio 20 del expediente)

Ahora bien, en cumplimiento a los lineamientos señalados por la jurisprudencia del Consejo de Estado, que se deben acreditar para efectos de impartir aprobación al presente acuerdo, se establece lo siguiente:

- En cuanto a la **Legitimación en la causa** de las partes, se tiene que al agente @ RÍOS EULICES DE JESÚS (QEPD) le fue reconocida asignación de retiro a través de la Resolución No. 5055 del 19 de diciembre de 1995, emitida por el Director General la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. Que tras el deceso del señor RÍOS, mediante Resolución No. 00624 de 03 de febrero de 2005, le fue sustituida la asignación de retiro por él percibida a la convocante, Sra. MARÍA EUGENIA MEJÍA VARGAS en calidad de cónyuge supérstite. (Fls. 04-06).

Respecto a las facultades para conciliar de las partes, se tiene que la apoderada de la entidad convocada, doctora **DIANA KATERINE PIEDRAHITA BOTERO** allegó poder con facultades para conciliar. (fl. 15)

El apoderado de la convocante, doctor **JOSÉ LUIS TENORIO ROSAS** igualmente allegó poder con facultades para conciliar. (fl. 1)

Frente al **factor de competencia** se tiene que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR “es un establecimiento público, del orden Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional,¹³ por lo tanto, el trámite para la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial debe agotarse ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Ahora bien, respecto al análisis de la **caducidad** es necesario atender el artículo 164 del CPACA que señala:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.

La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

(...)”

Estima el Despacho que no ha operado la **caducidad** de la acción, por cuanto el objeto de litigio invocado y que eventualmente podría ser demandado en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, corresponde al reajuste de la sustitución de la asignación mensual de retiro reconocida a la convocante MARÍA EUGENIA MEJÍA VARGAS, asunto laboral que puede demandarse en cualquier tiempo.

Respecto de los Derechos Económicos disponibles por las partes, se tiene que en el presente asunto, se trata del pago de unos derechos pensionales a favor del convocante, lo que conforme al artículo 53 de la C.P. son derechos ciertos e indiscutibles, en el presente caso no se está conciliando

¹³ACUERDO 008 de 19/10/2001, artículos 2 y 3. Denominación, naturaleza jurídica, domicilio y jurisdicción, objetivo y funciones. , creada y reglamentada por los Decretos 0417 y 3075 de 1955, 782 de 1956, 2343 de 1971, 2003 de 1984, y 823 de 1995.

sobre el monto de la asignación de retiro, pues ésta será reajustada de conformidad con los parámetros expuestos en la normativa vigente.

Igualmente se llegó a un acuerdo en relación con la indexación, los intereses y la forma de pago que pueden ser objeto de conciliación, en cuanto al primer concepto se observa que es una depreciación monetaria que puede ser transada¹⁴ y frente a los dos últimos se ha aceptado que puede llegarse a un acuerdo¹⁵.

A cerca del acuerdo al cual llegaron las partes, considera el Despacho que en el presente caso no se lesionan los intereses patrimoniales del Estado, pues del acervo probatorio se observa que los incrementos a la sustitución de la asignación de retiro reconocidos presentan diferencias respecto del incremento fijado por el DANE establecido como IPC, por lo cual es preciso aplicar a las asignaciones de retiro, el incremento anual con base en el IPC, ordenado en la Ley 100 de 1993, cuando este resulte más favorable a la aplicación del Decreto 1213 de 1990, durante el tiempo posterior a la expedición de la ley 238 de 1995, y hasta la expedición del Decreto 4433 de 2004, que volvió a consagrar el sistema de oscilación.

Visto lo anterior, y como quiera que en efecto se ha acreditado la existencia de la obligación por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se establece que el acuerdo logrado no lesiona los intereses patrimoniales del Estado, debiendo entonces aprobarse en su integridad, el cual por ser total tendrá efectos de cosa juzgada respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

El Despacho concluye entonces, que en el sub – lite las exigencias descritas en líneas precedentes se cumplen a cabalidad, por lo que se procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en la forma en la cual quedó establecido.

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL celebrada entre la señora **MARIA EUGENIA MEJIA VARGAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.540.329 y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, en los términos propuestos por las partes, advirtiendo que la convocante no podrá intentar demanda alguna por ningún motivo de los conceptos conciliados en contra de la convocada.

En consecuencia la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, deberá pagar a la señora **MARIA EUGENIA MEJIA VARGAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.540.329, la suma correspondiente al Capital por el 100% **\$1'819.982 (UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS)**, e indexación en un porcentaje del 75%, que equivale a la suma de **\$140.101 (CIENTO CUARENTA MIL CIENTO UN PESOS)**, menos los descuentos de CASUR que son **\$73.714 (SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS)**, y de sanidad por valor de **\$68.306 (SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS)**, para un total a pagar de **\$1.818.063 (UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL SESENTA Y TRES PESOS)**, dentro de los seis (06) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia y presentación de la cuenta de cobro a la entidad.

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO, SECCION SEGUNDA SUBSECCIÓN B, C.P. DR. VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. 20 de enero de 2011. Rad. No 54001 23 31 000 2005 01044 01 (1135-10).

¹⁵ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO, M.P. DRA. MARIA LUISA ECHEVERRI GÓMEZ, sentencia del 31 de enero de 2013, exp. No 63001-3331-004-2009-00030-01. Demandante: Mariela Herrera Chávez demandado: Municipio de Armenia.

SEGUNDO: La Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional deberá reajustar la sustitución de la asignación de retiro de la demandante **MARIA EUGENIA MEJIA VARGAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.540.329, teniendo en cuenta lo establecido en el art. 14 de la Ley 100 de 1993, es decir, con la inclusión de los porcentajes del Índice de Precios al Consumidor decretados por el DANE, ajustando debidamente su valor teniendo en cuenta la liquidación para los años 1997, 1999, 2002; y que el incremento mensual de la asignación de retiro es de **\$33.254 (TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS)**, para el año 2016.

TERCERO: Tanto el acuerdo conciliatorio llevado a cabo entre las partes, como ésta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MERITO EJECUTIVO**.

CUARTO: Envíese copia de éste proveído a la Procuraduría Judicial No. 58 Judicial I, Delegada ante esta Jurisdicción, e igualmente, expídase copias a las partes.

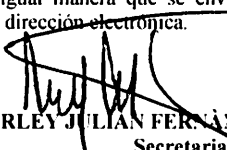
QUINTO: Esta Conciliación aprobada, se cumplirá en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

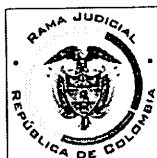
SEXTO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

ECMM

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>034</u>, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día <u>12.1 ABR 2017</u>. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.  ARLEY JULIAN FERNANDEZ TORRES Secretaria
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. 329

PROCESO No. 76001-33-33-011-2016-00316-00

DEMANDANTE: FRANCISCA ORTÍZ HIDALGO

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR.

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

I. ASUNTO

El Despacho procede a decidir sobre la aprobación de la **conciliación prejudicial** celebrada entre la señora **FRANCISCA ORTÍZ HIDALGO**, por conducto de su apoderado y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.

CONSIDERACIONES

En audiencia¹ celebrada el día 26 de Octubre de 2016 ante el despacho de la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos, se realizó conciliación prejudicial, asistiendo a la misma el doctor JOSÉ BIRNE CALDERÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 16'267.810 y con tarjeta profesional número 134.346 del C.S de la J, en calidad de apoderado de la parte convocante. Igualmente comparece la Dra. ZORAIDA GUERRERO AGUIRRE, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.005.830 y tarjeta profesional número 233.556 del C. S de la J, en calidad de apoderada de la parte convocada CASUR.

Durante el transcurso de la Audiencia, el Agente del Ministerio Público concedió el uso de la palabra a la parte convocante, quien expuso a través de su apoderada lo siguiente:

“Me ratifico en los hechos y peticiones plasmadas en el escrito de solicitud de conciliación que radiqué ante la Procuraduría y solicito en síntesis las siguientes pretensiones:

- 1) la convocante goza de asignación mensual de retiro por parte de CASUR*
- 2) durante el periodo comprendido entre los años 1997 y 2004 le fue incrementada su pensión por debajo del IPC que fijó el gobierno nacional durante ese tiempo por lo cual se vulnera la Constitución Política (Art. 13, 48 y 52), la ley 100 de 1993 (Art. 14 y 142), ley 238 de 1995 (Art. 1), lo cual deriva en una pérdida de capacidad adquisitiva a la parte convocante*
- 3) se presentó derecho de petición a través del cual se solicitó el reajuste de la asignación de retiro conforme a lo fijado por el Gobierno Nacional*
- 4) CASUR contestó manifestando que era procedente presentar solicitud de audiencia de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación*
- 5) Se ordene la reliquidación de la asignación de retiro incorporando los porcentajes de IPC desde 1997 hasta la fecha; que se celebre la audiencia de conciliación a efectos de concretar una fórmula de arreglo frente a las pretensiones de la parte convocante las cuales estima en \$6'118.428.”*

Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la entidad accionada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada, quien manifestó lo siguiente:

“El Comité de conciliación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA

¹ Folios 39 A 40 del expediente.

POLICÍA NACIONAL –CASUR mediante Acta No.8 de 10 de marzo de 2016 recomendó conciliar el reajuste por concepto de Índice de Precio al Consumidor de las asignaciones mensuales de retiro, para los años de 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, cuando sean favorables para la convocante siempre que se haya retirado antes del 15 de diciembre del año 2004, aplicando la correspondiente prescripción cuatrienal de las mesadas no reclamadas de manera oportuna. La propuesta es pagar el 100% del capital y el 75% de la indexación. Para este caso la entidad revisó el expediente administrativo de la convocante y encontró que el año más favorable para la convocante es es 1997,1999, y 2002. La fecha para iniciar el pago después de aplicar la prescripción es el 14 de abril de 2011. La liquidación quedó así:

Valor capital 100%: \$5'791.980

Valor indexación por el 75%: \$575.700

Valor capital más 75% de indexación: \$6'367.680

Menos los descuentos de ley efectuados por CASUR que corresponden a la suma de: \$228.879

Descuentos por sanidad que corresponden a la suma de: \$225.317

Para un valor total a pagar por índice de precio al consumidor de: \$5'913.484.

El anterior valor se cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación de la conciliación y una vez se allegue la respectiva providencia a la entidad convocada. Se resalta que la asignación mensual de retiro para el año 2016 se incrementará en \$84.723. Aporto acta original del Comité de Conciliación No. 08 de 10 de marzo de 2016, que consta en cinco (5) folios, y la liquidación en siete (07) folios, en ambas caras, elaborada por el liquidador de la Oficina de Negocios Judiciales Casur William Fernando Rojas Henao. Es todo."

En ese estado de la diligencia, se le concedió el uso de la palabra a la parte convocante para que manifestara si acepta o no la propuesta presentada por la entidad convocada, en consecuencia expresó:

"acepto en su integridad la propuesta de conciliación presentada en los términos arriba indicados"

Por otro lado, al trámite de conciliación prejudicial se aportaron las pruebas para su aprobación de las cuales se destacan las siguientes:

- Poder conferido por la convocante al Dr. JOSÉ BIRNE CALDERÓN, con tarjeta profesional No. 134.346 del Consejo Superior de la Judicatura, con facultad expresa para conciliar (folio 2)
- Copia de la petición presentada a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (folio 9 y 10)
- Copia del oficio No. 10504/OAJ de fecha 03 07 15 (folio 11 y 12)
- Copia de la resolución de asignación de retiro reconocida a NAPOLEÓN DUQUE CARDENAS y sustitución de la misma reconocida a la convocante Nos. 0035 del 19 de junio de 1991 y 2347 del 30 de junio de 1993 (folio 13 a 16)
- Copia de hoja de servicios de NAPOLEÓN DUQUE CARDENAS (folio 18 y 19)
- Copia de sueldos años 2000 a 2007 (folio 21)
- Copia de la variación del IPC tomada de la página del DANE en Internet (folio 23)
- Poder para actuar conferido por la parte convocada CASUR a la Dra. ZORAIDA GUERRERO AGUIRRE, con Tarjeta Profesional No. 233.556 del Consejo Superior de la Judicatura, con facultad expresa para conciliar (folio 24)
- Copia auténtica Acta No. 08 de fecha 10 de marzo de 2016 del Comité de Conciliación de CASUR. (folio 32 a 37)

Una vez concluido el recaudo probatorio requerido, el Juzgado procede a estudiar la situación

jurídica a que se contrae el presente asunto, para establecer si se reúnen a cabalidad los presupuestos legales para impartir aprobación o improbar el acuerdo conciliatorio surtido en la etapa prejudicial ante la Procuraduría 60 Judicial I Para Asuntos Administrativos.

Es así como en materia contencioso administrativo la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas. Al respecto la Jurisprudencia del Consejo de Estado² ha sido reiterada, al referirse que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

1. “Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad de la acción (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad para conciliar.
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65ª Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998)”³.
5. Que el solicitante actúe a través de abogado titulado (parágrafo 3 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).
6. Que tratándose de conciliaciones con entidades y organismos de derecho público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y de los entes descentralizados de estos mismos niveles, deberán aportar el acta del COMITÉ DE CONCILIACIÓN (artículo 65B de la ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 75 de la ley 443 de 1998)⁴.

Presupuestos que procede el despacho a verificar su cumplimiento, como a continuación se explica.

- Referente normativo y jurisprudencial del caso:

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 150, numeral 19 de la Constitución Política, el Congreso expidió la Ley 4ª de 1992, Ley marco que regula en forma general las materias relacionadas con el régimen de las remuneraciones oficiales, y el de prestaciones de trabajadores oficiales y empleados públicos, y la fuerza pública. Norma que en su artículo 13 estableció:

“ARTÍCULO 13. En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y

² Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

³ Consejo de Estado. Auto del 21 de octubre de 2009, radicado 36.221, M.P. Mauricio Fajardo Gómez

⁴ En la exposición de motivos al proyecto de ley 127/90 Cámara “por la cual se crean mecanismos para descongestionar los despachos judiciales” (ley 23 de 1991) el gobierno señaló: “5. Conciliación en el campo contencioso-administrativo... La conciliación se realizará bajo la responsabilidad del Fiscal de la Corporación, y bajo el control posterior de la Sala del Tribunal o del Consejo que corresponda, para garantizar a plenitud los derechos del Estado.” (SENADO DE LA REPÚBLICA, Historia de las leyes, Legislatura 1991-1992 Tomo III, Pág. 88 y 89, subrayas no originales). Tan importante se consideró el control de legalidad posterior que luego en la ponencia para primer debate al citado proyecto el Representante a la Cámara Héctor Elí Rojas indicó: “...El pliego de modificaciones incluye mecanismos de control jurisdiccional sobre la conciliación prejudicial para, en todo caso, tener la seguridad de que los intereses del Estado no resulten lesionados o traicionados en dicho trámite” (Historia de las leyes, Op. Cit. p. 97).

retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2°.

En desarrollo de dicho precepto, el Gobierno Nacional expidió los Decretos 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, los cuales contemplaron una prima de actualización que tuvo vigencia hasta el momento de consolidarse la escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, lo que tuvo lugar con la expedición del Decreto 107 de 1996, fijando a partir de este año la citada escala salarial porcentual. Para los años subsiguientes, fueron expedidos para tal efectos los Decretos 122/97, 058/98, 062/99, 2724/00, 2737/01, 745/02, 3552/03, 4158/04, 923/05, 407/06, 1515/07 y 673/08.

Así entonces, es claro para el Despacho que los miembros de la Fuerza Pública, gozan de un régimen especial, por lo que en principio, en luces del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, el Sistema General de Seguridad Social no les sería aplicable. En efecto, esta norma establece:

*“Artículo 279. Excepciones. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.
(...)”*

- La H. Corte Constitucional en sentencia C-432 del 06 de mayo de 2004, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil, en relación con el régimen especial que cobija a la Fuerza Pública específicamente estableció:

“Es claro entonces que la existencia de un régimen especial para los miembros de la fuerza pública, no sólo tiene su fundamento constitucional en la consagración expresa de los artículos 150, numeral 19, literal e), 217 y 218 del Texto Superior, sino también en la diversidad de vínculos jurídicos para acceder a la función pública y que, sin lugar a dudas, conducen a una distinta nominación del empleo, de la categoría del servidor y de la naturaleza de sus funciones, que lógicamente conllevan al señalamiento de un régimen salarial y prestacional distinto”.

-Ahora bien, la anterior normativa fue adicionada por la Ley 238 de 1995 en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 1o. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con el siguiente parágrafo:
Parágrafo 4°. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados”*

Los Arts. 14 y 142 de la misma Ley 100 de 1993 determinan:

“Artículo 14. Reajuste de pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.

Artículo 142. Mesada adicional para pensionados. Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.

Parágrafo. Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual.

- Pues bien, el régimen especial consagrado para los miembros de la Fuerza Pública en el Decreto 1213 de 1990 entre otros que consagraron el sistema de oscilación, disponía la forma en que se reajustan las asignaciones de retiro, de la siguiente manera:

“ARTICULO 104. Asignación de retiro. Durante la vigencia del presente Estatuto, los Agentes de la Policía Nacional que sean retirados del servicio activo después de quince (15) años, por disposición de la Dirección General, o por sobrepasar la edad máxima correspondiente a su categoría, o por mala conducta comprobada, o por disminución de la capacidad sico física, o por inasistencia al servicio y los que se retiren a solicitud propia después de los veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 100 de este Estatuto, por los quince (15) primeros años de servicio y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los quince (15) sin que el total sobrepase del ochenta y cinco por ciento (85%) de los haberes de actividad.

PARAGRAFO 1o. La asignación de retiro de los Agentes que durante la vigencia de este Estatuto se retiren con treinta (30) o más años de servicio, será equivalente al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas fijadas en el artículo 100, liquidadas en la forma prevista en este mismo Decreto.

PARAGRAFO 2o. Los Agentes retirados antes del 17 de diciembre de 1968 con treinta (30) o más años de servicio, continuarán percibiendo la asignación de retiro reajustada al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas que se incluyeron en cada caso para la respectiva asignación.”

- A su vez, el Decreto 1213 de 1990, estableció en su artículo 110 que las asignaciones de retiro y pensiones de dicho personal variaría de conformidad con los aumentos de los salarios del personal en actividad, así:

“ARTICULO 110. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.”

Debe advertirse que a partir de la vigencia del Decreto 4433 de 2004 (art. 42), se estableció de nuevo el mismo sistema que existió bajo la vigencia de los decretos antes mencionados, esto es, teniendo en cuenta la oscilación de las asignaciones del personal en actividad, así:

“Art. 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el

mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.

En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”.

El principio de oscilación, atrás referido, fue concebido como una prerrogativa de los miembros de la Fuerza Pública, en razón a su régimen salarial, prestacional y pensional especial, decretado en consideración a su especial función. Sin embargo, cuando se demuestra que dichos reajustes consagrados en la norma especial ratificados en la Ley 4ª de 1992, son menos favorables que los establecidos para el reajuste de las pensiones ordinarias según el IPC, como indica la ley 238 de 1995, debe aplicarse la norma más favorable, como señala el H. Consejo de Estado, en sentencia del 17 de mayo de 2007, con ponencia del Dr. Jaime Moreno García⁵.

*“... a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la última, y a la mesada 14 en los términos del artículo 142 ibídem.
 (“... ”)*

Porque, estima la Sala que las asignaciones de retiro, obviamente son una especie de pensión, como también lo son las pensiones de invalidez y las pensiones de sobrevivientes del personal de la fuerza pública, de donde resulta irrelevante el argumento esgrimido por el Tribunal frente a los mandatos del artículo 220 de la Constitución Política, máxime que no pueden ser compatibles con las pensiones de invalidez ni de sobrevivientes militares o policiales y no son reajustables por servicios prestados a entidades de derecho público, pero el interesado puede optar por la más favorable, como expresamente lo establece el inciso 2º del artículo 36 del decreto 4433 de 2004.”

Esta posición ha sido reiterada por la citada Alta Corporación en fallos posteriores.

No sobra hacer una breve alusión a lo manifestado por la H. Corte Constitucional al referirse al principio de favorabilidad respecto del régimen pensional de estas personas⁶:

“(…)

4. Principio de favorabilidad en la determinación del régimen pensional de los miembros de las Fuerzas Públicas.

4.1. De acuerdo a lo establecido en el artículo 279 de la Ley 100, el sistema integral de seguridad social no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares. Este postulado, obedece a lo dispuesto por los artículos 150, numeral 19, literal e)⁷ y 217⁸ de la Constitución Política, en los cuales estableció que la ley debía

⁵C. de E. Expediente No. 8464-05. Actor: José Jaime Tirado Castañeda. Sent. 17 de mayo de 2007. C.P. Jaime Moreno García.

⁶ Sentencia T-685/07, Referencia: expediente T-1631943, Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño.

⁷ El artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, establece: “Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: (...) 19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos: (...) e. Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública;”

⁸ El artículo 17 de la CP, consagra: “La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército,

determinar el régimen salarial y prestacional especial para los miembros de las Fuerzas Militares, el cual se encuentra justificado en el riesgo latente que envuelve la función pública que prestan y desarrollan⁹.

La Jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que cuando se hace referencia a la expresión régimen prestacional, se incluyen tanto las prestaciones que tienen su origen de manera directa en la relación de trabajo, como todas aquellas otras que se ocasionan por motivo de su existencia, tales como, las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, el auxilio funerario, y aquellas contingencias derivadas de los riesgos en salud¹⁰.

4.2. En general las situaciones relacionadas con los derechos, las prerrogativas, los servicios, los beneficios y demás situaciones prestacionales de un trabajador, entre ellas el pago de los derechos pensionales se resuelven con las normas vigentes al tiempo del suceso. Sin embargo, en aplicación del principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 del Ordenamiento Superior, también es posible considerar, la aplicación de la normatividad que más favorezca al trabajador, "...en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho..."

(...)

En conclusión, ha dicho la Corte que en la determinación del régimen o la normatividad aplicable al reconocimiento de una pensión o al reajuste de la misma correspondiente a una persona que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 pertenezca a un régimen especial o tenga derecho a la aplicación del régimen de transición allí previsto, la autoridad administrativa deberá respetar los principios de favorabilidad y la garantía de los derechos adquiridos, en especial si se trata de aquellas personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, con el fin de preservar, en todo caso, el derecho fundamental al debido proceso.(...)''¹¹

Así las cosas, es preciso aplicar a las asignaciones de retiro, el incremento anual con base en el IPC, ordenado en tiempo posterior a la expedición la Ley 100 de 1993, cuando este resulte más favorable a la aplicación del Decreto 1213 de 1990, durante el de la ley 238 de 1995, y hasta la expedición del Decreto 4433 de 2004, que volvió a consagrar el incremento de las asignaciones de retiro, según el principio de oscilación teniendo en cuenta las asignaciones de los miembros de la fuerza pública en actividad y que en adelante prohíbe acogerse a normas que regulen ajustes en la administración pública, a menos que así lo regule expresamente la ley.

Corolario de lo anterior, se observa lo siguiente respecto de los porcentajes de incremento de los sueldos básicos hechos al personal de la fuerza pública en el grado de agente nacional a partir del año 1997, comparados con el reajuste salarial conforme al I.P.C.:

la Armada y la Fuerza Aérea. // Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional. // La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio".

⁹ Ver Sentencia C-432 de 2004 (MP Rodrigo Escobar Gil), reiterada recientemente en la Sentencia T-372 de 2007 (MP Jaime Córdoba Triviño).

¹⁰ En este sentido ver las sentencias: C-654 de 1997 (MP. Antonio Barrera Carbonell), C-835 de 2002 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra) y C-101 de 2003 (MP. Jaime Córdoba Triviño), las cuales además indican que el fundamento jurídico de las prestaciones derivadas de las contingencias propias de la seguridad social, se encuentran en el artículo 150, num. 19, lit. e) de la Constitución, que corresponde a las materias sujetas a ley marco.

¹¹ Ver entre otras las sentencias T-235 de 2002 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), T-251 de 2007 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-625 de 2004 (MP Alfredo Beltrán Sierra), T-008 de 2006 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), T-631 de 2006 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra y T-595 de 2007 (MP Jaime Córdoba Triviño).

AÑO	Variación IPC % Vigente a 1 de enero del correspondiente año	PORCENTAJE DE INCREMENTO REALIZADO POR LA ENTIDAD DEMANDADA ¹²	DIFERENCIA
1997	21,63%	18,87%	-2,76
1998	17,68%	17,96%	+0.28
1999	16,70%	14,91%	-1,79%
2000	9,23%	9,23%	0
2001	8,75%	9,00%	+0,25
2002	7,65%	6,00%	-1,65%
2003	6,99%	7,00%	+0,01%
2004	6,49%	6,49%	0%

Así las cosas, en el presente caso, hay lugar al reajuste de la asignación de retiro en razón a que el señor NAPOLEON DUQUE CARDENAS se le reconoció la misma mediante Resolución No. 0035 de 1992 a partir del 19 de julio de 1991 en cuantía del 74% del sueldo básico y partidas legalmente computables, tal como se enuncia en las consideraciones de la resolución referida (ver fls. 6 y 7 del expediente).

Por consiguiente para la época en la que tuvo vigencia la aplicación del I.P.C para los reajustes pensionales, el agente retirado NAPOLEÓN DUQUE CARDENAS se encontraba retirado del servicio, pues ya se le había reconocido la correspondiente asignación de retiro y además existe claro desequilibrio, siendo más benéfica la aplicación del aumento conforme al I.P.C. para los años 1997, 1999 y 2002.

Se impone entonces, concluir, que si bien es cierto se sostiene la prevalencia de la especialidad del régimen prestacional de la Fuerza Pública, cuyas normas deben aplicarse en toda su extensión, acepta el Despacho que la asignación de retiro tiene la misma naturaleza jurídica que la pensión de vejez o invalidez, en aplicación por favorabilidad de la Ley 238 de 1995, que permite que el reajuste de la asignación de retiro sea cobijado por los beneficios consagrados en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, durante los años subsiguientes a la expedición de la Ley 238 de 1995, sin perjuicio de la prescripción de la reliquidación de mesadas, y hasta que operó el reajuste del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, que volvió a establecer el mismo sistema que existió bajo la vigencia del Decreto 1213 de 1990, o sea, teniendo en cuenta la oscilación de las asignaciones del personal en actividad.

- Sobre la prescripción de mesadas:

Por regla general se tiene que las pensiones y asignaciones de retiro son imprescriptibles por cuanto el derecho se reconoce a título vitalicio. Sin embargo, opera la prescripción respecto a las mesadas pensionales o reliquidación de las mismas, que no se hubiesen solicitado dentro de los cuatro (4) años anteriores al momento en que se presentó la reclamación del derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990 que consagra prescripción cuatrienal, teniendo en cuenta que para la fecha de consolidación del derecho pensional, no regía el Decreto 4433 de 2004.

Del acervo probatorio se tiene que el convocante presentó petición ante CASUR el 14 de abril de 2015, solicitando el reajuste de su asignación de retiro con base en el IPC, y mediante oficio No. 10504/OAJ del 03 de julio de 2015, la entidad le resuelve la petición a la beneficiaria de la sustitución de asignación de retiro FRANCISCA ORTÍZ HIDALGO, sugiriéndole al

¹²De acuerdo con los decretos que cada año expide el Gobierno Nacional para efectos de incrementar la asignación de retiro del personal de la Fuerza Pública, según la certificación que obra a folio 8.

accionante presentar solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, en cumplimiento a la política de gobierno, para solucionar la problemática de reajuste de su asignación de retiro conforme al IPC.

Ahora bien, en cumplimiento a los lineamientos señalados por la jurisprudencia del Consejo de Estado, que se deben acreditar para efectos de impartir aprobación al presente acuerdo, se establece lo siguiente:

- En cuanto a la **Legitimación en la causa** de las partes, se tiene que al agente retirado @ NAPOLEÓN DUQUE CÁRDENAS le fue reconocida asignación de retiro a través de la Resolución No. 0035 de 1992, proferida por el Director General la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. (Fls. 06-07). En igual sentido, tras el deceso del agente retirado NAPOLEÓN DUQUE CÁRDENAS, mediante resolución No. 2347 de 30 de junio de 1993 le fue reconocida a la señora FRANCISCA ORTÍZ HIDALGO la sustitución de asignación de retiro en un porcentaje de 83.33% del total de la prestación que devengaba el agente retirado en mención.

Respecto a las facultades para conciliar de las partes, se tiene que la apoderada de la entidad convocada, doctora **ZORAIDA GUERRERO AGUIRRE** allegó poder con facultades para conciliar. (fl. 24)

El apoderado de la parte convocante, doctor **JOSÉ BIRNE CALDERÓN** igualmente allegó poder con facultades para conciliar. (fl. 02)

Frente al **factor de competencia** se tiene que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR “es un establecimiento público, del orden Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional,¹³ por lo tanto, el trámite para la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial debe agotarse ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Ahora bien, respecto al análisis de la **caducidad** es necesario atender el artículo 164 del CPACA que señala:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.

La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

(...)”

Estima el Despacho que no ha operado la **caducidad** de la acción, por cuanto el objeto de litigio invocado y que eventualmente podría ser demandado en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, corresponde al reajuste de la sustitución de la asignación mensual de retiro reconocida a la convocante FRANCISCA ORTÍZ HIDALGO, asunto laboral que puede demandarse en cualquier tiempo.

Respecto de los Derechos Económicos disponibles por las partes, se tiene que en el presente asunto, se trata del pago de unos derechos pensionales a favor del convocante, lo que conforme al artículo 53 de la C.P. son derechos ciertos e indiscutibles, en el presente caso no se está conciliando sobre el monto de la asignación de retiro, pues ésta será reajustada de conformidad

¹³ACUERDO 008 de 19/10/2001, artículos 2 y 3. Denominación, naturaleza jurídica, domicilio y jurisdicción, objetivo y funciones. , creada y reglamentada por los Decretos 0417 y 3075 de 1955, 782 de 1956, 2343 de 1971, 2003 de 1984, y 823 de 1995.

con los parámetros expuestos en la normativa vigente.

Igualmente se llegó a un acuerdo en relación con la indexación, los intereses y la forma de pago que pueden ser objeto de conciliación, en cuanto al primer concepto se observa que es una depreciación monetaria que puede ser transada¹⁴ y frente a los dos últimos se ha aceptado que puede llegarse a un acuerdo¹⁵.

A cerca del acuerdo al cual llegaron las partes, considera el Despacho que en el presente caso no se lesionan los intereses patrimoniales del Estado, pues del acervo probatorio se observa que los incrementos a la asignación de retiro reconocidos presentan diferencias respecto del incremento fijado por el DANE establecido como IPC, por lo cual es preciso aplicar a las asignaciones de retiro, el incremento anual con base en el IPC, ordenado en la Ley 100 de 1993, cuando este resulte más favorable a la aplicación del Decreto 1213 de 1990, durante el tiempo posterior a la expedición de la ley 238 de 1995, y hasta la expedición del Decreto 4433 de 2004, que volvió a consagrar el sistema de oscilación.

Visto lo anterior, y como quiera que en efecto se ha acreditado la existencia de la obligación por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se establece que el acuerdo logrado no lesiona los intereses patrimoniales del Estado, debiendo entonces aprobarse en su integridad, el cual por ser total tendrá efectos de cosa juzgada respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

El Despacho concluye entonces, que en el sub – lite las exigencias descritas en líneas precedentes se cumplen a cabalidad, por lo que se procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en la forma en la cual quedó establecido.

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL celebrada el día 26 de octubre de 2016 ante la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos entre la señora **FRANCISCA ORTÍZ HIDALGO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31'132.849 y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, en los términos propuestos por las partes, advirtiendo que la convocante no podrá intentar demanda alguna por ningún motivo de los conceptos conciliados en contra de la convocada.

En consecuencia la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, deberá pagar a la señora **FRANCISCA ORTÍZ HIDALGO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31'132.849, la suma correspondiente al Capital por el 100% \$5'791.980, e indexación en un porcentaje del 75%, que equivale a la suma de \$ 575.700, menos los descuentos de CASUR que son \$228.879, y de sanidad por valor de \$225.317, para un total a pagar de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL CUATROSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO pesos (\$5'913.484)**, dentro de los seis (06) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia y presentación de la cuenta de cobro a la entidad.

SEGUNDO: La Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional deberá reajustar la asignación de retiro de la demandante **FRANCISCA ORTÍZ HIDALGO** identificada con la

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO, SECCION SEGUNDA SUBSECCIÓN B, C.P. DR. VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. 20 de enero de 2011. Rad. No 54001 23 31 000 2005 01044 01 (1135-10).

¹⁵ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO, M.P. DRA. MARIA LUISA ECHEVERRI GÓMEZ, sentencia del 31 de enero de 2013, exp. No 63001-3331-004-2009-00030-01. Demandante: Mariela Herrera Chávez demandado: Municipio de Armenia.

cédula de ciudadanía No. 31'132.849, teniendo en cuenta lo establecido en el art. 14 de la Ley 100 de 1993, es decir, con la inclusión de los porcentajes del Índice de Precios al Consumidor decretados por el DANE, ajustando debidamente su valor teniendo en cuenta la liquidación para los años 1999, 2002; y que el incremento mensual de la asignación de retiro es de \$84.723.00 pesos para el año 2016.

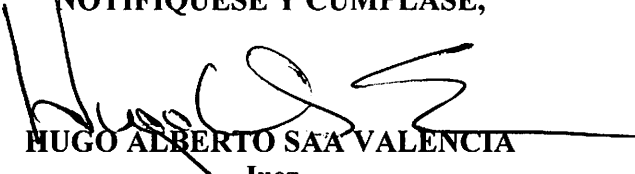
TERCERO: Tanto el acuerdo conciliatorio llevado a cabo entre las partes, como ésta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MERITO EJECUTIVO**.

CUARTO: Envíese copia de éste proveído a la Procuraduría Judicial No. 193 Judicial I, Delegada ante esta Jurisdicción, e igualmente, expídase copias a las partes.

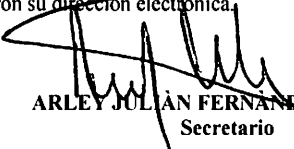
QUINTO: Esta Conciliación aprobada, se cumplirá en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

SEXTO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

ECMM

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>034</u>, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día <u>12.1 ABR 2017</u> Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.  ARLEY JULIÁN FERNÁNDEZ TORRES Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. 431

RADICACIÓN No. 76001-33-33-011-2016-00335-00
DEMANDANTE: GERARDO ALFONSO RESTREPO RIVERA
DEMANDADO: PERSONERIA MUNICIPAL DE YUMBO
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado por el señor GERARDO ALFONSO RESTREPO RIVERA contra la PERSONERÍA MUNICIPAL DE YUMBO, de conformidad con los artículos 297, 298, 306 del CPACA, y 422 del C.G.P.,

CONSIDERACIONES:

El apoderado judicial del señor GERARDO ALFONSO RESTREPO RIVERA solicitó se libre mandamiento de pago en contra de la PERSONERÍA MUNICIPAL DE YUMBO, por:

“(…) 1. A- La suma de setecientos trece mil novecientos diez pesos m/cte (\$713.910.00), por concepto de la diferencia entre la pensión de jubilación asumida por la Personería Municipal de Yumbo mediante Resolución No. 1485 de fecha 31 de diciembre de 2008 emitida por la Personería Municipal de Yumbo, y la pensión de vejez otorgada por Colpensiones mediante la Resolución No. GNR 361263 del 19 de diciembre del año 2013, bajo el régimen de prima media (mesada de compartibilidad) correspondiente a los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2013.

B- Los intereses moratorios de la anterior suma de dinero desde el día 1 de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2013 y hasta el día que cancele la totalidad de la obligación, conforme lo indica el artículo 111 de la Ley 510/99.

S- La suma de setecientos trece mil novecientos diez pesos m/cte (\$713.910.00) por concepto de la diferencia entre la pensión de jubilación asumida por la Personería Municipal de Yumbo mediante Resolución No. 1485 de fecha 31 de diciembre de 2008 emitida por la Personería Municipal de Yumbo, y la pensión de vejez otorgada por Colpensiones mediante la Resolución No. GNR 361263 del 19 de diciembre del año 2013, bajo el régimen de prima media (mesada de compartibilidad) correspondiente a la mesada adicional del mes de diciembre de 2013.

U- La suma de setecientos veintisiete mil setecientos sesenta pesos m/cte (\$727.760.00), por concepto de la diferencia entre la pensión de jubilación asumida por la Personería Municipal de Yumbo mediante Resolución No. 1485 de fecha 31 de diciembre de 2008 emitida por la Personería Municipal de Yumbo, y la pensión de vejez otorgada por Colpensiones mediante la Resolución No. GNR 361263 del 19 de diciembre del año 2013, bajo el régimen de prima media (mesada de compartibilidad) correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2014

V- Los intereses moratorios de la anterior suma de dinero desde el día 1 de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre,

noviembre y diciembre de 2014 y hasta el día que cancele la totalidad de la obligación, conforme lo indica el artículo 111 de la Ley 510/99.

SS- La suma de setecientos veintisiete mil setecientos sesenta pesos m/cte (\$727.760.00), por concepto de la diferencia entre la pensión de jubilación asumida por la Personería Municipal de Yumbo mediante Resolución No. 1485 de fecha 31 de diciembre de 2008 emitida por la Personería Municipal de Yumbo, y la pensión de vejez otorgada por Colpensiones mediante la Resolución No. GNR 361263 del 19 de diciembre del año 2013, bajo el régimen de prima media (mesada de compartibilidad) correspondiente a la mesada adicional del mes de diciembre de 2014.

UU- La suma de setecientos cincuenta y cuatro mil trescientos noventa pesos m/cte (\$754.390.00), por concepto de la diferencia entre la pensión de jubilación asumida por la Personería Municipal de Yumbo mediante Resolución No. 1485 de fecha 31 de diciembre de 2008 emitida por la Personería Municipal de Yumbo, y la pensión de vejez otorgada por Colpensiones mediante la Resolución No. GNR 361263 del 19 de diciembre del año 2013, bajo el régimen de prima media (mesada de compartibilidad) correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2015.

VV- Los intereses moratorios de la anterior suma de dinero desde el día 1 de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2015 y hasta el día que cancele la totalidad de la obligación, conforme lo indica el artículo 111 de la Ley 510/99.

SSS- La suma de setecientos cincuenta y cuatro mil trescientos noventa pesos m/cte (\$754.390.00), por concepto de la diferencia entre la pensión de jubilación asumida por la Personería Municipal de Yumbo mediante Resolución No. 1485 de fecha 31 de diciembre de 2008 emitida por la Personería Municipal de Yumbo, y la pensión de vejez otorgada por Colpensiones mediante la Resolución No. GNR 361263 del 19 de diciembre del año 2013, bajo el régimen de prima media (mesada de compartibilidad) correspondiente a la mesada adicional del mes de diciembre de 2015.

UUU- La suma de ochocientos cinco mil cuatrocientos sesenta y dos pesos m/cte (\$805.462.00), por concepto de la diferencia entre la pensión de jubilación asumida por la Personería Municipal de Yumbo mediante Resolución No. 1485 de fecha 31 de diciembre de 2008 emitida por la Personería Municipal de Yumbo, y la pensión de vejez otorgada por Colpensiones mediante la Resolución No. GNR 361263 del 19 de diciembre del año 2013, bajo el régimen de prima media (mesada de compartibilidad) correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2016.

VVV- Los intereses moratorios de la anterior suma de dinero desde el día 1 de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2016 y hasta el día que cancele la totalidad de la obligación, conforme lo indica el artículo 111 de la Ley 510/99.

2. por las pretensiones periódicas de dinero que se sigan causando después de librado el mandamiento de pago y no canceladas por parte de la entidad demandada Personería Municipal de Yumbo.

3. Se condene a la demandada PERSONERÍA MUNICIPAL DE YUMBO, al pago de las costas y agencias en derecho, que se generen con la presente acción.

(...)"

Revisada la demanda ejecutiva, observa el Despacho que el mandamiento de pago deberá ser negado por las razones que seguidamente se expresarán:

En el sub judice la parte demandante presentó como título ejecutivo los siguientes documentos:

- Resolución No. 1485 del 31 de diciembre de 2008, proferida por la Personería Municipal de Yumbo, por medio de la cual se resuelve una solicitud de reconocimiento y pago de una pensión de jubilación (Fls. 4 a 14).
- Fotocopia de la Resolución No. GNR 361263 del 19 de diciembre de 2013 proferida por la Gerente Nacional de Reconocimiento Colpensiones, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez (Fls. 16 a 20).

Así las cosas, se tiene que la obligación que se pretende ejecutar proviene de una Resolución proferida por la Personería Municipal de Yumbo y de una Resolución proferida por Colpensiones.

En cuanto a los requisitos del título ejecutivo, el presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se derive la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor; es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

En este sentido el artículo 430 del Código General del Proceso, estatuye:

"(...) ART. 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal (...)".
(Subrayas del Juzgado).

Conforme a la redacción de la norma, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución. Así lo ha hecho saber el Consejo de Estado:

*"...Carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que llegue el documento(s) que constituye el 'título ejecutivo'; es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor; no es posible como si ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda..."*¹.

Esta postura ha sido reiterada por la Corporación en cita en los siguientes términos;

"Frente a la demanda ejecutiva el juez tiene tres opciones:
(...)

Librar el mandamiento de pago: cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible.

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 12 de julio de 2000. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. Expediente No. 18.342.

Negar el mandamiento de pago: cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo, salvo cuando se pidan medidas previas a efecto de requerir al deudor para constituirlo en mora y con ésta demostrar la exigibilidad de la obligación...

Disponer la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva: cuando la solicitud cumpla los supuestos legales (art. 489 C. de P.C.). Practicadas estas diligencias hay lugar, de una parte, si la obligación es exigible a que el juez libre el mandamiento y, de otra parte, en caso contrario a denegarlo (...)

El ejecutante tiene la carga de probar que el documento o documentos aportados constituyen título ejecutivo (...)

El Juez carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que allegue el documento que constituye el título ejecutivo (...)

Es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada, demostrar su condición de acreedor; no es posible como sí ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado (...).²

De lo cual se infiere que en el evento de no estar conformado el título ejecutivo, por la falta de alguno de los documentos que deben hacer parte de él, no le está dado al Juez inadmitir la demanda para que se complete o requerir de la entidad demandada que lo allegue, puesto que es carga del actor presentarlo en su totalidad para que genere las consecuencias jurídicas que se pretenden, porque al no tener la calidad de claro, expreso y exigible, el título no existe como tal, impidiendo que el aparato judicial inicie actividades en aras de lograr su ejecución.

Ahora, al referirse al título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

“(...) ART. 422. TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)”

Es uniforme en la jurisprudencia civil y en la doctrina, el clasificar los requisitos necesarios para que exista título ejecutivo en **requisitos de forma y de fondo**; las condiciones formales, exigen que el documento o documentos donde conste la obligación provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él; los requisitos de fondo se refieren a su contenido; es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible.

Que el documento provenga del deudor o de su causante, quiere decir que éste sea su autor, el suscriptor del correspondiente documento, advirtiendo que para el caso de los documentos electrónicos, debe estarse en lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.

² Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 27 de enero de 2000. Expediente No. 13.103. Actor: STAR Ingenieros Civiles y Cia. Ltda., reiterado en la providencia del 12 de julio de 2001, referida en la nota anterior.

Y la plena prueba que exige la ley, para que pueda librarse mandamiento de pago, tiene que ver con la autenticidad del documento, lo que para el caso de los definidos como electrónicos, requiere del cumplimiento del Artículo 28 y siguientes de la Ley 527 de 1999.

A su vez, el artículo 297 del CPACA señala:

*“Art. 297.- Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:
(...)”*

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”

Pues bien, cuando la obligación proviene de una resolución, debe integrarse el título ejecutivo complejo, anexando la misma en copia auténtica que presta mérito ejecutivo; así como, aquellos documentos que lo conforman en su conjunto, que muestren la existencia de la obligación con las características previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y sean aportados en legal forma para poder librar mandamiento de pago; pues como se sabe, los documentos deben aportarse al proceso en originales o en copias, y éstas últimas tienen el mismo valor probatorio de aquéllos, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia. Así está establecido en el artículo 246 del Código General del Proceso.

Frente a la conformación del título ejecutivo complejo ha dicho el Consejo de Estado:

“(...) En el proceso ejecutivo no se solicita al ejecutante que allegue pruebas tendientes a integrar el título del que se habla. La única posibilidad de pruebas, previo al Mandamiento de Pago, es en lo que respecta a las medidas previas.

Por medio de las diligencias previas se pretenden completar algunos de los requisitos legales que prevé la ley para que el documento o conjunto de documentos presten mérito ejecutivo pero únicamente respecto de su exigibilidad o autenticidad.

Es necesario en consecuencia, que el demandante aporte los documentos que en principio constituirán el título ejecutivo, a los cuales simplemente les falte el requisito relacionado con la exigibilidad de la obligación o el de la certeza de que quien figura como demandado sea la misma persona que suscribió el documento.

El Juez del proceso ejecutivo carece de competencia para requerir a los posibles deudores a efecto de que remitan al expediente el documento o conjunto de documentos que constituyen el presunto ‘título ejecutivo’, de cuya existencia pende la procedibilidad del juicio ejecutivo.

La demanda ejecutiva debe ir acompañada del o los documentos que contienen la obligación clara, expresa y exigible, por cuya efectiva satisfacción se acude a la jurisdicción.

No es dable pretender que sea el juez de la ejecución quien busque, solicite, y requiera los documentos que podrían constituir el título ejecutivo; pues esta es una carga procesal del ejecutante, no una función del juez.”

Respecto de la forma de aportar los documentos que conforman el título ejecutivo, ha dicho el H. Consejo de Estado³:

*“Teniendo en cuenta que el título ejecutivo puede ser simple o complejo, dependiendo del número de documentos y en éste último caso, puede conformarse con **originales** o con **copias auténticas** de documentos constitutivos y declarativos, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible (art. 251 del C. P. C.); el carácter auténtico de los originales hoy se presume legalmente por mandato expreso del artículo 12 de la ley 446 de 1998, sobre el cual deben hacerse unas precisiones. Su contenido es el siguiente: **“Título ejecutivo.** Se presumirán auténticos los documentos que reúnan los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, cuando de ellos se pretenda derivar título ejecutivo.”*

Precisiones:

La ley procesal civil enseña sobre la aportación de documentos lo siguiente:

- ***Que se aportarán al proceso en originales o en copia y que ésta podrá consistir en transcripción o reproducción mecánica del documento (art. 253);***
- ***Que para que la copia tenga el mismo valor del original es necesario que la copia se obtenga una de las siguientes formas: autorizado por notario o autoridad facultada para ello previa orden judicial; autenticado por notario o compulsado en el curso de inspección judicial.***
- ***Que un documento, aportado en original o en copia, es auténtico, cuando existe certeza sobre quien lo elaboró. El documento público está cobijado por la presunción de autenticidad mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad mientras que el documento privado es auténtico, entre otros casos, si habiéndose aportado a un proceso y afirmado estar suscrito por la parte contra quien se opone, ésta no lo tachó de falso oportunamente (art. 252 C. P. C.)⁴***

*De conformidad con la ley, de contenido claro, y con la jurisprudencia como criterio auxiliar, se aprecia que los documentos amparados con la **presunción de autenticidad** de que trata el artículo 12 de la ley 446 de 1998 son solamente los **originales** o de documentos privados o de documentos públicos. En consecuencia, si se aportan al expediente una copia de documento público para que los mismos presten mérito ejecutivo, se requiere que sean autenticadas de alguna de las formas establecidas en el artículo 254 del C. P. C. y así tengan el mismo valor probatorio del original”.*

Refuerza el anterior planteamiento, el hecho que el artículo 215 del C.P.A.C.A, respecto del valor probatorio de las copias expresamente dispone que cuando se trate de títulos ejecutivos, los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley.

La Corte Constitucional en sentencia C - 023 de 1998, al revisar la constitucionalidad del artículo 254 del C.P.C, que disponía los eventos en los cuales las copias tenían el mismo valor probatorio del original, señaló que la exigencia contenida en la mencionada norma no viola el principio constitucional de la buena fe:

³ Providencia del 7 de marzo de 2002, C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez, Exp. 19406.

⁴ Ver auto de 7 de junio de 2001. Exp.19.876. Actor: I.A.Limitada Ingenieros Asociados.

“La autenticación de copias no implica presumir mala fe de quien las aporta (...), la exigencia del numeral 2° del artículo 254 es razonable, y no vulnera el artículo 83 de la Constitución, como tampoco el 228. En este caso, la autenticación de la copia para reconocerle "el mismo valor probatorio del original" es un precepto que rige para todas las partes en el proceso, y que no tiene otra finalidad que rodear de garantías de certeza la demostración de los hechos, fundamento del reconocimiento de los derechos.

Sostener que el exigir una copia autenticada en el caso del numeral 2° del artículo 254 es presumir la mala fe de quien pretende hacerla valer como prueba, sería tanto como afirmar que también desconoce la presunción de buena fe la exigencia de solemnidades ad substantiam actus en algunos contratos (como en la compraventa de inmuebles), porque con el argumento de la buena fe deberían eliminarse las escrituras públicas, el registro de la propiedad inmobiliaria, el registro del estado civil, etc. Nada más absurdo y más contrario a las relaciones jurídicas y, en especial, a la seguridad, a la certeza, que debe haber en ellas”

DEL CASO EN CONCRETO

En esta línea argumentativa, claramente se colige que los documentos allegados por la parte actora como título ejecutivo carecen de las exigencias establecidas en el numeral 4 del artículo 297 del CPACA, lo que implica que los mismos no se materialicen como fuente de recaudo, tal como lo pretende la parte actora.

Así las cosas, la parte demandante aporta al expediente la resolución No. 1485 del 31 de diciembre de 2008, obrante a folios 4 a 14, la cual se aduce como original, sin embargo la misma carece de la constancia d ejecutoria, lo cual desatiende las directrices impartidas en el numeral 4 del artículo 297 ibídem.

A su vez se aporta en copia simple la Resolución No. GNR 361263 del 19 de diciembre de 2013, vista a folio 16 a 20 del expediente, y pese a que a folio 35 se manifiesta por el apoderado del demandante que se ha oficiado a la COLPENSIONES para que le haga entrega del acto administrativo antes señalado en original, no ha sido posible tal cometido.

Si bien es cierto el apoderado ha procurado conseguir en original o copia autentica la Resolución No. GNR 361263 del 19 de diciembre de 2013, también lo es que no le es dable al despacho proferir mandamiento de pago con documentos que no reúnan los requisitos establecidos por la ley.

En este orden de ideas, es claro para el Despacho que en el presente asunto se trata de una pensión compartida tanto por Colpensiones como por la Personería Municipal de Yumbo, por cuanto de las Resoluciones aportadas ambas se derivan del reconocimiento de una pensión vitalicia de vejez encontrándonos frente a un título ejecutivo complejo, constituido no solo por la Resolución No. 1485 del 31 de diciembre de 2008 proferida por la Personería Municipal de Yumbo, sino también la Resolución GNR No. 361263 del 19 de diciembre de 2013 proferida por la Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones.

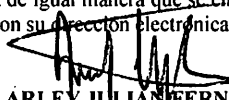
Toda vez que, lo que se pretende ejecutar es el incumplimiento de lo dispuesto en los actos administrativos antes señalados y dado que los mismos no cumplen con los requisitos establecidos de que trata el artículo 297 del CPACA y el artículo 422 del CGP, el Despacho se encuentra en la obligación de negar el mandamiento de pago pretendido por la parte actora.

Por las razones expuestas se,

RESUELVE

- 1.- **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por el señor **GERARDO ALFONSO RESTREPO RIVERA** en contra de la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE YUMBO**.
- 2.- **RECONOCER** personería al abogado **HAMILTON FERNANDEZ ZAMBRANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.463.655 y T.P. No. 256.472 del C.S de la J, como apoderado para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido.
- 3.- Devuélvanse los documentos aportados con la demanda sin necesidad de desglose.
- 4.- Previa cancelación de su radicación archívese lo actuado.


NOTIFÍQUESE
HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>024</u>, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día <u>21 ABR 2017</u>. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.  ARLEY JULIAN FERNANDEZ TORRES Secretario
--

m.i.g.g.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle el cual resolvió recurso de apelación. Provea usted, Santiago de Cali, abril 5 de 2017

ARLEY JULIAN FERNANDEZ TORRES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No 446

Proceso	: 76-001-33-33-011- 2014-00227-00
Medio de Control	: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (L)
Demandante	: MARIANELA RIOS ARIAS
Demandado	: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Asunto	: OBEDECER Y CUMPLIR

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil diecisiete (2.017)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, este Despacho procederá a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante providencia del 21 de febrero de 2017, con ponencia del Doctor **JHON ERICK CHAVES BRAVO**, confirmó la Sentencia No. 70 del 02 de del 2016, mediante la cual el Despacho denegó las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

JMRM


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. 034, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día 21 ABR 2017.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


ARLEY JULIAN FERNANDEZ TORRES
Secretario